

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE MÁSTER / MÁSTER AMIERAKO LANA**

**LA PENSIÓN COMPESATORIA EN EL FUERO NUEVO: RENUNCIA  
ANTICIPADA Y SUCESIÓN HEREDITARIA**

**IAGO BLANCO DACUÑA**

**DIRECTOR / ZUZENDARIA**

**MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA**

**Pamplona / Iruñea**

**07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

## RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente Trabajo Fin de Máster se ocupará de analizar los aspectos relacionados con la problemática que presenta la nueva regulación de la pensión compensatoria en el Fuero Nuevo de Navarra (denominada en el texto legal como *compensación por desequilibrio*) operada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, realizando la comparativa con la regulación que de la misma se hace en el derecho común, en cuanto a la renuncia anticipada y sucesión hereditaria por parte de los herederos.

*FUERO NUEVO; CÓDIGO CIVIL; PENSIÓN COMPENSATORIA; RENUNCIA ANTICIPADA; CUANTIFICACIÓN.*

This Master's Thesis will analyse various aspects related to the problems presented by the new regulation of the compensatory pension in the Fuero Nuevo de Navarra (known in the legal text as compensation for imbalance) introduced by the Foral Law 21/2019, of 4 April, amending and updating the Compilation of Foral Civil Law of Navarre or Fuero Nuevo, and its comparison with the regulation of the same in Civil Code, in terms of early waiver and inheritance succession by the heirs.

*FUERO NUEVO; CIVIL CODE; COMPENSATORY PENSION; EARLY WAIVER; QUANTIFICATION.*

## Contenido

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. ANTECEDENTES NORMATIVOS .....</b>	<b>6</b>
<b>III. LA FIGURA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA .....</b>	<b>10</b>
<b>1. Aspectos generales.....</b>	<b>10</b>
<b>2. Caracterización de la pensión compensatoria.....</b>	<b>12</b>
<b>3. Requisitos para su exigibilidad.....</b>	<b>15</b>
<b>4. Su carácter dispositivo.....</b>	<b>19</b>
<b>5. Funcionalidad: intereses y derechos que protege .....</b>	<b>19</b>
<b>6. Obligados a la prestación.....</b>	<b>21</b>
<b>7. Nacimiento del derecho .....</b>	<b>22</b>
<i>7.1. Elementos probatorios para su reclamación .....</i>	<i>22</i>
<i>7.2. Solicitud.....</i>	<i>25</i>
<b>8. Cuantificación .....</b>	<b>27</b>
<b>9. Duración .....</b>	<b>30</b>
<b>10. Modificación .....</b>	<b>35</b>
<b>IV. LA CUESTIÓN DE LA RENUNCIA ANTICIPADA .....</b>	<b>38</b>
<b>V. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN: EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA .....</b>	<b>44</b>
<b>1. Régimen general .....</b>	<b>44</b>
<b>2. En particular, el fallecimiento del deudor .....</b>	<b>46</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA .....</b>	<b>51</b>
<b>VIII. JURISPRUDENCIA CONSULTADA .....</b>	<b>53</b>
<b>1. Sentencias del Tribunal Supremo .....</b>	<b>53</b>
<b>2. Sentencias Audiencias Provinciales .....</b>	<b>54</b>
<b>3. Sentencias Juzgados .....</b>	<b>55</b>

## **ABREVIATURAS**

AP	Audiencia Provincial
Art	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Cit. Ant.	Citado Anteriormente
FJ	Fundamento jurídico
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
Nº	Número
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SJPII	Sentencia Juzgado de Primera Instancia
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TFM	Trabajo Fin de Máster
TS	Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de octubre de 2019 entró en vigor la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que ha venido a actualizar la normativa foral en muchos aspectos, entre los que se encuentra el tratamiento de la pensión por desequilibrio o, como nomina el texto, compensación por desequilibrio.

Desde la promulgación inicial de esta norma foral, aplicable a las personas con vecindad civil foral navarra, en el año 1973 hasta esta reforma, el texto legal no sólo no recogía una regulación específica de esta institución, sino que, únicamente se había visto modificado en algunos aspectos en 1987, y ello para adecuarlo a la Constitución.

Son obvios los avances y cambios sociales, normativos y jurisprudenciales que se han producido desde dichas fechas, por lo que urgía llevar a cabo una reforma como la acometida en el año 2019 que, además de actualizar el texto normativo para adecuarlo a la situación actual, diera solución a las singularidades que presenta la regulación foral en el régimen patrimonial familiar y sucesorio. Entre ellos se encontraba el encaje del sistema foral con las previsiones del artículo 101 del Código Civil. La novedosa regulación de la *compensación por desequilibrio*, término más acorde con la realidad actual y el auténtico contenido de la institución de acuerdo con doctrina y jurisprudencia reciente, ha dado respuesta a ello. En concreto, la ley 105 del reformado Fuero Nuevo ha dotado a esta figura de un régimen propio y particular, parcialmente diferente del que se presenta en el régimen del Código Civil al conjugarla con el sistema sucesorio foral, tan diferente al de derecho común.

Al estudio de esta regulación en cuanto a la problemática que plantea, como derecho positivo que es, la renuncia anticipada a esta pensión o las consecuencias que puede tener un cambio de las circunstancias con posterioridad a su establecimiento, dedicaré el presente trabajo. También me ocuparé de analizar cómo se cuantifica y, en concreto, el papel de los Tribunales en este punto, para finalmente plantear el de las distintas cuestiones sucesorias tanto con los herederos y legatarios, que les afectan en caso de concurrencia del excónyuge con la persona viuda/o poseedor/a, es decir, personas a quienes les corresponde legalmente, el usufructo legal de viudedad, etc.

El trabajo ha seguido una metodología sincrética, para la cual, se ha empleado los recursos bibliográficos disponibles con el fin de valorar dogmáticamente todas y cada una

de las cuestiones planteadas, realizando la correspondiente exégesis de los preceptos implicados, así como su valoración jurisprudencial y doctrinal, que en el caso de la reforma del Fuero Nuevo es escasa, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido, pandemia mediante, desde la misma.

## II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La regulación normativa de la cuestión relativa a la pensión compensatoria o de desequilibrio se inicia en nuestro país a raíz de la aprobación de la Ley 30/1981<sup>1</sup>, de 7 de julio, también conocida como la Ley del divorcio, que vino a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32<sup>2</sup> de la Constitución que instaba a regular las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges y *las causas de separación y disolución y sus efectos*<sup>3</sup>. Así, esta norma modificó la regulación del matrimonio vigente hasta el momento en el Código Civil y estableció el procedimiento para obtener la separación y divorcio matrimonial. De esta regulación se derivaron una serie de previsiones para las dos situaciones, entre las que se encontraba la posibilidad de solicitar u obtener una pensión compensatoria, entre otras cuestiones. Con todo, esta norma se dictó en un momento en el que la sociedad era muy tradicional y familiar y el acceso de la mujer al mercado laboral no era algo habitual. Por ello, resultaba necesario integrar en los supuestos de ruptura matrimonial esta situación, concediendo pensiones a quien se veía perjudicado económicamente por la ruptura; destacando que, como desarrollaré más adelante de manera concreta y detenida, la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio, *no es una prestación alimenticia*. En aquellos momentos, lo normal era que la atribución económica se otorgara de los esposos a las esposas que, habitualmente, dependían exclusivamente de su marido para su sustento y que, además, solían quedar al cuidado exclusivo de los hijos habidos en el matrimonio. Esta situación provocaba que cuando se producía una ruptura con su consiguiente disolución matrimonial, la mujer no tenía ingresos, tampoco podía obtenerlos pues debía ocuparse de los hijos con carácter exclusivo, por lo que su situación empeoraba de manera notable, mientras que el marido seguía manteniendo su trabajo intacto y sus ingresos.

No obstante, desde entonces la sociedad ha avanzado mucho y han cambiado los modelos familiares. La situación de la mujer en especial ha cambiado y, en la actualidad, a pesar de que todavía se producen situaciones de desigualdad y discriminación, la mujer se ha insertado en el mercado laboral de manera notoria. Ello ha producido diversas modificaciones normativas y avances jurisprudenciales. En concreto, la más importante

---

<sup>1</sup> Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. BOE-A-1981-16216.

<sup>2</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978; Artículo 32. BOE-A-1978-31229.

<sup>3</sup> GARCÍA CANTERO. *Comentarios a los artículos 97 a 101*, en, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, dirigido por ALBALADEJO, Madrid, 1982.

en esta cuestión se produjo tras la reforma operada por la Ley 15/2015<sup>4</sup>, de 2 de julio, que pasó a concebir la pensión por desequilibrio como una prestación tendente a la temporalidad, cuyo objeto se configuraba con la finalidad de conceder un sustento eventual al miembro de la pareja que la estuviera percibiendo hasta que éste pudiera recuperar u obtener una ocupación o situación económica que le permitiera valerse por sí misma, es decir, de forma que quedara situado en el mismo lugar económico que hubiera ocupado de no haberse dado el matrimonio. En Derecho Común, la cuestión se encuentra regulada en el artículo 97<sup>5</sup> que es del tenor siguiente:

*Artículo 97: “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*
- 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4. La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9. Cualquier otra circunstancia relevante.*

*En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago,*

---

<sup>4</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE-A-2015-7391.

<sup>5</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE-A-1889-4763.

*las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”.*

Por su parte, a nivel foral, el Fuero Nuevo ha sido actualizado en fechas recientes a través de la Ley 21/2019<sup>6</sup>, de 4 de abril, que ha procedido a innovar la norma asumiendo e integrando las corrientes doctrinales y jurisprudenciales que venían dictándose en diversos temas en general y, en concreto, también en lo relativo a la pensión compensatoria o *compensación por desequilibrio* tal y como la denomina el nuevo texto foral, actualizando también el lenguaje para referirse a la misma de forma que se adecúe más a la realidad de su finalidad y contenido. Además, es importante comentar de manera no muy extensa, la regulación que este texto legal contenía previa reforma para comprender el contexto y la actualización del mismo.

No contaba el Fuero Nuevo con una regulación de las consecuencias patrimoniales de la ruptura del matrimonio por separación y divorcio, a pesar de que Navarra tradicionalmente ha tenido una regulación específica sobre las consecuencias activas constante matrimonio de la relación patrimonial de los cónyuges concretada en sus regímenes económicos matrimoniales y su proyección en el momento de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges. Nos encontrábamos, además, con el problema de que el artículo 101 del Código Civil<sup>7</sup> tenía presente el régimen sucesorio basado en las legítimas y este no se ajusta al régimen sucesorio navarro en el que la legítima es de carácter formal, lo que determinaba la inadecuación de la normativa recogida en esta materia por el Código Civil al ámbito foral. A todo ello se une el hecho del desarrollo que en algunos ordenamientos civiles forales o especiales se había resultado de esta institución como acontece en el caso de Cataluña que en sus artículos 232-14 a 233-19 regulan la prestación compensatoria a fin de regular todas las consecuencias matrimoniales del matrimonio desde su celebración hasta su ruptura.

La entrada en vigor de esta norma no se produjo hasta el 16 de octubre de 2019 por lo que su ejecución fáctica ha coincidido con la situación de pandemia que todavía atravesamos, por lo que no ha sido posible conocer el efecto real de las novedades y cambios introducidos en esta reforma ya que su ejecución se ha visto suspendida o

---

<sup>6</sup> Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. BOE-A-2019-8512.

<sup>7</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 101.

alterada por la situación. En concreto, la cuestión se regula en la Ley 105<sup>8</sup> del nuevo texto legal cuyo tenor es el siguiente:

*LEY 105. c) Compensación por desequilibrio*

*“Cuando uno de los cónyuges quede en el momento de la ruptura del matrimonio en una situación de desequilibrio económico en relación con la posición del otro, como consecuencia de su dedicación a la familia, el juez podrá establecer a su favor, si así se solicita, una compensación por desequilibrio que podrá consistir en una prestación temporal o indefinida o en una cantidad a tanto alzado, ponderando, entre otras que se estimen concurrentes, las siguientes circunstancias:*

- 1. La duración total de la convivencia y la dedicación a la familia durante la misma.*
- 2. La general posición económica de cada uno de los cónyuges en el momento de la ruptura y, en particular, la derivada de las transferencias patrimoniales que, conforme al régimen económico matrimonial, hayan tenido lugar durante el matrimonio para uno y otro cónyuge.*
- 3. Las perspectivas laborales o profesionales de cada uno en relación con su edad y estado de salud y a la dedicación futura al cuidado de los hijos.*
- 4. La pérdida de expectativas laborales, profesionales o prestacionales del solicitante y, con especial incidencia, si las mismas han tenido lugar por su contribución a las actividades o al reconocimiento de los derechos prestacionales del otro.*
- 5. La atribución que, en su caso, se haya hecho del uso de la vivienda familiar y el régimen de los gastos que la misma comporte”.*

Conocidos los textos normativos, se pasa a realizar el análisis detallado de los mismos y de la situación doctrinal y jurisprudencial de la materia.

---

<sup>8</sup>Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 105.

### **III. LA FIGURA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

#### **1. Aspectos generales**

Como se refleja en el punto anterior, en España conviven diversas regulaciones civiles fruto de la distinta situación de los diferentes territorios a nivel histórico y legal, sobre la base de las competencias que el artículo 149.1.8ª de nuestra Constitución Española del año 1978 reconoce a aquellas que, al momento del advenimiento de la misma, tenían un derecho civil propio en cuanto a la conservación, modificación y desarrollo de sus instituciones. Sobre la base de esta competencia y ligado a las consecuencias patrimoniales del matrimonio han acometido la regulación de la pensión compensatoria o por desequilibrio, como ya se ha apuntado, las comunidades autónomas con derecho civil propio son Cataluña, Aragón, País Vasco, Navarra, Baleares, Valencia y Galicia, destacando en cuanto a la regulación de la pensión por desequilibrio se refiere, el catalán, el aragonés y, por supuesto, el navarro que es el que va a analizarse a continuación.

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra se promulgó por la Ley de prerrogativa (aprobada por el Jefe de Estado) de 1 de marzo de 1973, estando dividida en diferentes leyes. Debemos destacar, que las modificaciones que sufrió esta Ley fueron varias y muy diversas, tales como: la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, el Decreto-ley 19/1975, de 26 de diciembre o la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio.

Los derechos forales presentan diferencias frente al Derecho Común, y vamos a exponer sincréticamente algunas de sus particularidades y características.

Siempre han sido considerados como un derecho excepcional al aplicárseles, únicamente, las normas de carácter restrictivo de los fueros. También fueron consideradas como un derecho particular hasta que su reconocimiento constitucional. Como ya es conocido, poseen un carácter privilegiado, si bien es cierto que, desde antaño, coexisten con el resto de normas de nuestro ordenamiento.

En cuanto a la regulación de la pensión por desequilibrio o compensatoria, hasta la fecha han acometido su regulación los derechos civiles de los territorios de Cataluña, Aragón y Navarra, ya que en las normas civiles gallegas y vascas no se regula y en la regulación propia de Baleares, se presta atención a una figura diferente, la compensación por el trabajo para la familia, de naturaleza jurídica diferente. Es de especial trascendencia

para esta cuestión, el artículo 149.1.8ª de nuestra Constitución Española<sup>9</sup>. Las comunidades autónomas, por medio de su redacción, pueden hacer una interpretación extensiva para así regular sus propias cuestiones de índole foral. A este elenco se suma la recogida en el Fuero Nuevo.

En la Comunidad Foral de Navarra, ha sido la reciente modificación del Fuero Nuevo el pasado 4 de abril de 2019 que entró en vigor el 16 de octubre del mismo año la que ha procedido a regular este tema, junto a otras cuestiones comunes a la finalización del matrimonio desplazando la regulación estatal en la materia. Así, las Leyes 102 a 105<sup>10</sup> se refieren a diversos aspectos de esta situación y el 105 se ocupa de forma principal de la denominada compensación por desequilibrio, participa de la misma naturaleza que la pensión compensatoria, si bien teniendo en cuenta las especiales características del régimen sucesorio navarro (ausencia de legítimas, reservas, etc.), que asume los criterios doctrinales y jurisprudenciales que se han venido dando habida cuenta de los avances sociales y que se analizan en otro lugar de este trabajo, sin olvidar, como acaba de señalarse, el especial régimen sucesorio navarro que es, como luego se verá, el que puede presentar algún tipo de tirantez o problema de encaje en el tema que nos ocupa.

La proximidad temporal de la reforma unida al hecho de la situación de pandemia sanitaria internacional y las medidas derivadas de la misma suponen que el desarrollo de esta reforma se haya visto en cierto modo ralentizado. Por este motivo, no existen a fecha actual, demasiados pronunciamientos o estudios sobre esta cuestión a nivel foral. No obstante, se analizarán a continuación algunos de ellos.

---

<sup>9</sup> CE, cit. ant. Artículo 149.1.8ª: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.*

<sup>10</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 102: trata sobre la separación judicial de bienes, enunciando las causas establecidas en el apartado quinto del artículo 95 por las que se podrá decretar, independientemente del régimen del matrimonio. Ahora bien, según el régimen, la liquidación se practicará de manera diferente. Ley 103: recoge la libertad de pacto que poseen los cónyuges bien previendo la ruptura, bien tras haberse producido la misma, todos los efectos económicos que de la misma se deriven sin afectar esto a nada relacionado con la responsabilidad parental de los hijos menores. Ley 104: en esta ley, se encuentran enumeradas dos medidas judiciales; en su apartado primero la relativa a la contribución del sostenimiento de los hijos mayores de edad. Y en el apartado segunda de la misma ley, se trae a colación el tema de la vivienda familiar, ello, sin perjuicio de lo que establece la ley 72 para los distintos supuestos de hijos menores de edad, hijos mayores de edad, o cuando no los hubiere. Y Ley 105: transcrita la literalidad de la misma en la página anterior del presente trabajo.

## 2. Caracterización de la pensión compensatoria

La pensión compensatoria (*compensación por desequilibrio* en el Fuero Nuevo) es una prestación económica que tiene derecho a percibir el cónyuge a quien la separación o divorcio le cause un desequilibrio económico, en relación a la situación económica que tenía durante el matrimonio<sup>11</sup>. No podemos pasar por alto el apunte de que, el texto legal del Fuero Nuevo dónde se recoge dicha pensión, ha seguido la conformación que esta figura presenta en el propio Código Civil.

Autores como Campuzano Tomé, definen la pensión compensatoria como “*aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre -debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida con el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal*”<sup>12</sup>.

En este sentido, la reciente reforma del Fuero Nuevo opta por denominar a esta institución jurídica como “compensación por desequilibrio” de acuerdo con el espíritu actualizador que ha presidido la reforma en general y que abarca también el lenguaje utilizado. Esto se muestra también en otros conceptos como en la denominación como *contribución al sostenimiento de los hijos* al referirse a la tradicional pensión de alimentos u otros conceptos como la inclusión del lenguaje de género, etc.<sup>13</sup>

La pensión por desequilibrio se diferencia de otro tipo de pensiones o indemnizaciones previstas en la normativa matrimonial. Es necesario, de acuerdo con la definición de esta institución, poner el foco en la naturaleza compensatoria del desequilibrio (de ahí el nombre más acertado con que la denomina el Fuero Nuevo tras la reforma de 2019) que la aleja de otras finalidades como las indemnizatorias o

---

<sup>11</sup> SALAS CARCELLER, A. *Código Civil: comentarios y jurisprudencia* (Coord. SALAS CARCELLER.A). Sepin D.L. Madrid. 2009.

<sup>12</sup> CAMPUZANO TOME, H. *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 28.

<sup>13</sup> RUBIO TORRANO, E., ARCOS VIEIRA, M.L. *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. 2ª Edición, Volumen I. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2020.

alimenticias<sup>14</sup> que, además, se sustentan en situaciones de necesidad; así lo han indicado, entre otras, STS, 10.II.2009, rec. 1541/2003).

A este respecto son reveladoras las apreciaciones recogidas por la doctrina jurisprudencial en cuanto a su identidad. La STS 10/02/2005<sup>15</sup>, rec. 1876/2002, señala que: *“La pensión compensatoria es pues, una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma-, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio”*, mientras que la STS, de 19/01/2010<sup>16</sup>, rec. 52/2006 establece que la pensión compensatoria, *“pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC<sup>17</sup> tienen una doble función:*

*a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.*

*b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.*

*A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:*

*a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.*

*b)Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.*

---

<sup>14</sup> BELIO PASCUAL, A.C. *La pensión compensatoria–Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales*, Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2013, pp. 16 y ss.

<sup>15</sup> STS 43/2005, de 10 de febrero de 2005.

<sup>16</sup> STS 864/2010, de 19 de enero de 2010.

<sup>17</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., apartado segundo del artículo 97.

c) *Si la pensión debe ser definitiva o temporal*”.

Esta doctrina se ha aplicado en una numerosa serie de sentencias posteriores: STS 24/11/2011<sup>18</sup> (s. 856/2011, rec. 567/2010), STS 19/10/2011<sup>19</sup> (s. 720/2011), STS 16/11/2012<sup>20</sup> (rec. 1215/2010), STS 17/05/2013<sup>21</sup> (rec. 419/2011), STS 16/07/2013<sup>22</sup> (s. 499/2013), STS 20/11/2013<sup>23</sup> (rec. 1022/2012)...).

En resumen, puede señalarse que en orden a definir la pensión compensatoria es importante tener en cuenta que:

1. La pensión de desequilibrio no se configura como un mecanismo indemnizatorio: su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria, entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del miembro de la pareja que resulte deudor como una cuestión que determine la misma.
2. Tampoco constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges.
3. Ni, finalmente, tiene carácter alimenticio: *“todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente (arts. 142 y ss. CC<sup>24</sup>) STS 02/12/1987.*

Sin embargo, la reciente STS 17/02/2021<sup>25</sup>, rec. 5281/2019 realiza un tratamiento diferente de la pensión por desequilibrio en los casos en los que la cuestión sea enjuiciada en sede de competencia internacional, en la que se considera que la prestación compensatoria participa de la naturaleza de una obligación alimenticia:

*“Para la competencia de los tribunales españoles respecto de la pensión compensatoria solicitada por la esposa debemos estar a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 4/2009<sup>26</sup> del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (...) porque, a efectos del Reglamento (CE) n.º 4/2009, la prestación compensatoria solicitada por la demandante, aunque no se limita a un simple*

<sup>18</sup> STS 856/2011, de 24 de noviembre de 2011.

<sup>19</sup> STS 720/2011, de 19 de octubre de 2011.

<sup>20</sup> STS 710/2012, de 16 de noviembre de 2012.

<sup>21</sup> STS 355/2013, de 17 de mayo de 2013.

<sup>22</sup> STS 499/2013, de 16 de julio de 2013.

<sup>23</sup> STS 741/2013, de 20 de noviembre de 2013.

<sup>24</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 142 y siguientes.

<sup>25</sup> STS 89/2021, de 17 de febrero de 2021.

<sup>26</sup> Reglamento (CE) nº4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE-L-2009-80018.

*derecho de alimentos y tiende a compensar el nivel de vida que disfrutaba durante el matrimonio, debe considerarse incluida en el concepto de «obligación de alimentos» derivada de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad a que se refiere el art. 1 del Reglamento. En efecto, la «obligación de alimentos» a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 4/2009 debe interpretarse, según su considerando 11, de manera autónoma, y el Tribunal de Justicia ha venido interpretado el concepto de alimentos, desde el Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de una manera muy amplia, comprensiva de las prestaciones compensatorias o indemnizatorias entre «ex cónyuges» en la medida en que no tengan por objeto el reparto de los bienes ni sean una liquidación de bienes propia del régimen económico”.*

Este punto puede resultar importante en la actualidad dado el aumento de separaciones y divorcios de matrimonios en los que opera esta competencia internacional.

### **3. Requisitos para su exigibilidad**

De la pensión compensatoria, conviene resaltar que el derecho a la misma no surge de la ruptura matrimonial en sí, sino que hay que atender a tanto a la situación económica en que quedan los cónyuges, como a otras condiciones subjetivas que deben concurrir y causar un desequilibrio producido por la vida en común anterior a la ruptura y la situación producida por ésta.

Respecto de la pensión por desequilibrio regulada en el Código Civil, el Tribunal Supremo ha ido avanzando a lo largo del tiempo en cuanto a la valoración de los criterios a tener en cuenta tanto para el otorgamiento, como cuantificación y duración de la pensión de alimentos. Al analizar su naturaleza jurídica se ha ocupado de diferenciarla de otras dos figuras cercanas: la pensión de alimentos (de naturaleza diferente y para atender el estado de necesidad de quien los solicita, cuestión que no ocurre en la pensión compensatoria o de desequilibrio, donde no se requiere prueba de dicha necesidad) y el derecho de compensación económica del artículo 1.438 del Código Civil<sup>27</sup> (aquella a la que tendrá derecho el cónyuge que, estando casado en régimen de separación de bienes, haya contribuido con el trabajo para la casa computado éste como contribución a las cargas<sup>28</sup>) habida cuenta también de los avances sociológicos, económicos y demás, cuestión que puede tener alguna excepción, tal y como se ha señalado en el punto anterior.

---

<sup>27</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 1.438.

<sup>28</sup> STS 136/2017, de 28 de febrero de 2017. Doctrina concretada sobre la naturaleza y presupuestos de la compensación económica prevista en el artículo 1.438 del Código Civil: “Por un lado, el artículo 1438 del Código Civil (LA LEY 1/1889) ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar

Siguiendo lo establecido en el artículo 97 del Código Civil que enumera diversas circunstancias a tener en cuenta para establecer y cuantificar la pensión por desequilibrio, el primer presupuesto que debe concurrir para tener derecho a la pensión compensatoria es el desequilibrio económico que sufra uno de los cónyuges en relación con la posición del otro, siempre que suponga un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio<sup>29</sup>.

Sin embargo, no habrá derecho a la pensión compensatoria:

1. Cuando la separación o divorcio ocasiona desequilibrio en ambos cónyuges.
2. Cuando ambos cónyuges dispongan de bienes o ingresos propios para seguir teniendo, después de la separación o divorcio, un nivel económico similar al que tenían durante el matrimonio.

Por lo tanto, para que exista pensión compensatoria el desequilibrio económico solo puede ocasionarse en uno de los dos cónyuges. Además, de lo expuesto hasta el momento se deduce que la existencia o no de desequilibrio económico se debe valorar en el momento del cese o ruptura de la convivencia.

Esta prestación debe ser solicitada expresamente por el cónyuge que considere que la separación o divorcio le ocasiona dicho perjuicio económico y no va a poder ser establecida ni fijada por el Juez de oficio.

Es importante señalar que los criterios que enumera el artículo 97 del Código Civil son orientativos. Así, el Juez podrá tener en cuenta otras circunstancias concurrentes, como señala el precepto número 9 del mismo texto legal<sup>30</sup>, tales como la actitud de los cónyuges respecto a la separación o divorcio, el estatus social y económico durante el

---

*sea exclusiva, no excluyente (solo con el trabajo realizado para la casa), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen”.*

<sup>29</sup> CARRASCO PERERA, A. *Derecho de familia. Casos, reglas y argumentos*. Ed. Dilex. Madrid 2006, pp. 129. “Las condiciones de la pensión son dos: que se produzca un desequilibrio con la economía del otro cónyuge y que ello comporte un empeoramiento respecto de la situación previa a la ruptura”.

<sup>30</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 9.

matrimonio y antes del matrimonio, etc. Es decir, que se está al caso concreto para decidir sobre las diversas cuestiones en relación con la pensión por desequilibrio<sup>31</sup>.

Por tanto, debemos tener en cuenta que las circunstancias enumeradas en el reiterado artículo 97 del Código Civil no tienen la misma relevancia a la hora de determinar la existencia o no de desequilibrio económico, al igual que a la hora de fijar la cuantía de la prestación compensatoria y su duración.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de enero de 2010, abunda en estos aspectos señalando lo que ya hemos recogido en la página 11 del presente documento, correlativo a la cita textual y literal de la sentencia y la nota a pie de página número 14.

Por lo que se refiere a la normativa foral, teniendo en cuenta esos antecedentes, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 152/2020<sup>32</sup>, de 17 de marzo, reitera esta jurisprudencia, estableciendo cómo ha de entenderse el desequilibrio que da lugar a una pensión o compensación como la que estamos analizando. En concreto, señala que debe tratarse de un empeoramiento en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura.

Por su parte, las Sentencias 174/2020<sup>33</sup>, de 3 de noviembre y la Sentencia 76/2021<sup>34</sup>, de 22 de marzo, ambas del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Aoiz, otorgan luz sobre el camino que están tomando los Tribunales forales en esta materia.

En estas sentencias, se recogen los criterios que determinan el derecho a la *compensación por desequilibrio* de la Ley 105 del Fuero Nuevo y, en este sentido, la definen a tenor del texto normativo:

“*CUARTA*

*Pensión compensatoria o compensación por desequilibrio.*

*A modo de introducción, el Fuero Nuevo establece en su Ley 105 lo siguiente:*

*“Cuando uno de los cónyuges quede en el momento de la ruptura del matrimonio en una situación de desequilibrio económico en relación con la*

---

<sup>31</sup> HERRANZ GONZÁLEZ, H. *La pensión compensatoria o compensación por desequilibrio en los procesos de separación o divorcio*. Revista crítica de derecho inmobiliario, nº 751. 2015, pp.2897. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5248814>

<sup>32</sup> SAP Navarra 152/2020, de 17 de marzo de 2020.

<sup>33</sup> SJPII nº 2 174/2020, de 3 de noviembre de 2020, de Aoiz.

<sup>34</sup> SJPII nº 2 76/2021, de 22 de marzo de 2021, de Aoiz.

*posición del otro, como consecuencia de su dedicación a la familia, el juez podrá establecer a su favor, si así se solicita, una compensación por desequilibrio que podrá consistir en una prestación temporal o indefinida o en una cantidad a tanto alzado, ponderando, entre otras que se estimen concurrentes, las siguientes circunstancias:*

- 1. La duración total de la convivencia y la dedicación a la familia durante la misma.*
- 2. La general posición económica de cada uno de los cónyuges en el momento de la ruptura y, en particular, la derivada de las transferencias patrimoniales que, conforme al régimen económico matrimonial, hayan tenido lugar durante el matrimonio para uno y otro cónyuge.*
- 3. Las perspectivas laborales o profesionales de cada uno en relación con su edad y estado de salud y a la dedicación futura al cuidado de los hijos.*
- 4. La pérdida de expectativas laborales, profesionales o prestacionales del solicitante y, con especial incidencia, si las mismas han tenido lugar por su contribución a las actividades o al reconocimiento de los derechos prestacionales del otro.*
- 5. La atribución que, en su caso, se haya hecho del uso de la vivienda familiar y el régimen de los gastos que la misma comporte. (sic) "*

Tras el examen de estos requisitos y su acreditación, para estimar o no la procedencia del establecimiento de la pensión, el Tribunal de Aoiz cita la sentada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia que establece, entre otras, en Sentencia de 18 de marzo de 2014<sup>35</sup> que el desequilibrio que da lugar la pensión compensatoria *debe existir en el momento de la separación o del divorcio* y que los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011<sup>36</sup> que señala que *la independencia económica impedirá que nazca el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, compatible con diferencias salariales, sino son notorias.*

---

<sup>35</sup> STS 106/2014, de 18 de marzo de 2014.

<sup>36</sup> STS 434/2011, de 22 de junio de 2011.

De esta forma, se concluye en ambas sentencias que no se cumplen los requisitos legales necesarios para conceder compensación por desequilibrio o pensión compensatoria alguna, ya que, tras la ruptura matrimonial, no se ha experimentado una merma de recursos económicos con relevancia suficiente tal relevancia como para atribuir una pensión a cargo del otro cónyuge.

#### **4. Su carácter dispositivo**

Lo expuesto hasta el momento adelanta el carácter de esta pensión como legal y personalísima. Se trata de un derecho dispositivo y, por tanto, rogado ya que solo puede establecerse si se solicita expresamente por el cónyuge afectado de desequilibrio, nunca a instancia de un Juez o Ministerio Fiscal<sup>37</sup>. Esta solicitud, además, deber realizarse en el momento procesal oportuno: bien en la interposición de la demanda, bien en la reconvencción. Es, además, renunciable, característica que deriva precisamente del carácter dispositivo señalado que implica que puede renunciarse a la misma en cualquier momento. Nuevamente encontramos aquí diferencias con la pensión de alimentos que, como se ha expuesto, atiende una necesidad y no tiene carácter dispositivo. No obstante, si se ha alcanzado un acuerdo por las partes, prevalecerá con base en el valor vinculante de los negocios jurídicos privados en el ámbito del Derecho de Familia.

Finalmente, es importante señalar que en caso de impago y consecuente ejecución de sentencia no resultan de aplicación los límites de inembargabilidad del salario mínimo previstos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>38</sup>.

#### **5. Funcionalidad: intereses y derechos que protege**

Los intereses y derechos protegidos se refieren a la compensación del desequilibrio que puede producir en uno de los miembros de la pareja la separación o el divorcio. Es importante resaltar que no se trata ni de un mecanismo que intenta reequilibrar el patrimonio de los cónyuges, ni de auxiliar al cónyuge en las necesidades que este pudiera tener tras la ruptura, así como tampoco se trata ni de una indemnización, ni de lograr que el cónyuge mantenga de forma indefinida el nivel de vida que adquirió

---

<sup>37</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. *Los efectos derivados de las crisis conyugales*, cit. pp. 13. “En esta materia, rige, con gran amplitud, el principio de autonomía privada: el Juez no puede conceder de oficio la compensación, sino tan solo a instancia de quien tenga derecho a reclamarla; y, respecto a la cuantía de la misma, deberá respetar, si lo hubiere, el acuerdo de las partes; en caso contrario, tendrá que determinar su importe, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 97.2 CC”.

<sup>38</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE-A-2000-323. Artículo 607.

con el matrimonio como reiterada jurisprudencia establece y se viene exponiendo en este trabajo<sup>39</sup>.

Ese desequilibrio debe ser consecuencia de la separación o el divorcio y debe valorarse comparando la situación de ambos cónyuges. Por tanto, se tendrá derecho a la pensión cuando de esa comparación saquemos en claro un empeoramiento en uno de los cónyuges en su situación con respecto a cómo se encontraba durante el matrimonio.

En definitiva, la finalidad de esta compensación o pensión por desequilibrio es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial *en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial*, lo que debe ser probado por quien la pretende y que debe tener su origen "*en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia*" (entre otras, SSTS 704/2014 de 27 noviembre. RJ 2014\6034; 969/2011 de 10 enero. RJ2012\3643; SSTS de 22 junio de 2011. RJ 2011, 5666; 23 de enero de 2012, 18 de marzo de 2014. RJ 2014, 2122). Ese desequilibrio debe haberse producido, además, por razón del matrimonio.

Y todo ello con base en las circunstancias o requisitos que venimos reiterando previstos en la norma o estimados por los Tribunales, como la especial dedicación a la familia o a la atención a las tareas cotidianas y de organización de la vida en pareja. Son estas circunstancias las que deben haber producido una pérdida de oportunidad que desemboque *en una situación de efectivo desequilibrio económico cuando aquella vida común acaba*. No se identifica por tanto con la situación de mera desigualdad económica que pueda existir entre los cónyuges tras la ruptura de la convivencia, sino que han de existir estas circunstancias que sirven también para determinar no solo el derecho a la pensión, sino también el importe de la pensión o su temporalidad, "*actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias*" (STS 412/2017<sup>40</sup> de 27 junio. RJ 2017\3295).

---

<sup>39</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. *Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio*, pp. 216-217. "La función de la pensión compensatoria no es nivelar, en el sentido de una equiparación económica, sino reducir, en la medida de lo posible, los desequilibrios que engendran estas situaciones, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y el marco legal que las conforman".

<sup>40</sup> STS 412/2017, de 27 de junio de 2017.

## 6. Obligados a la prestación

El obligado al pago será, obviamente, el cónyuge que queda en mejor situación económica, obligación que si bien desde la perspectiva del acreedor tiene carácter personalísimo, paradójicamente no posee ese carácter para el deudor ya que la muerte de éste no extingue la obligación (artículo 101 del Código Civil y ley 105 del Fuero Nuevo)<sup>41</sup>. En este punto es donde van a encontrarse diferencias entre la regulación del derecho común y el Fuero Nuevo, habida cuenta del especial régimen sucesorio previsto en este último texto normativo.

La comparativa con el derecho común nos lleva a analizar lo dispuesto en el artículo 101 del Código Civil donde se recogen los sistemas de sucesión mortis causa y las legítimas del Derecho común, diferentes de la normativa foral, y que señalan que el derecho a la pensión no se extingue por la muerte del obligado. Esto supone que la pensión es una carga de la herencia y, en principio, los herederos deberán hacerse cargo de su pago. Teniendo en cuenta el sistema de legítimas del derecho común, existe la posibilidad de que los herederos soliciten al Juez la reducción o, incluso, la extinción de la pensión si el caudal hereditario es limitado. En nuestro ordenamiento foral, la cuestión se regula en la ley 105 in fine<sup>42</sup>. En este sentido es importante señalar que en nuestro sistema sucesorio la legítima carece de contenido patrimonial y los herederos responden frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia, exclusivamente. Así, el contenido de este artículo puede resultar complejo habida cuenta de que deja en manos del juez la decisión sobre el mantenimiento o extinción de la pensión, así como sobre su cuantía. La ley 105 dice lo siguiente:

*“Muerte del deudor. La muerte del deudor no extingue por sí misma la prestación establecida como compensación.*

*El juez resolverá en cada caso sobre su subsistencia, modificación de su cuantía, sustitución por cantidad alzada o por entrega de bienes o extinción, así como, en su caso, acerca de la responsabilidad de la obligación y distribución equitativa entre los sucesores a título universal o particular del deudor y, en el supuesto de que los hubiera, usufructuarios vitalicios,*

---

<sup>41</sup> TORRES LANA.J.A. *Matrimonio y divorcio*. Comentarios del Título IV del Libro I del CC. LACRUZ BERDEJO.J.L. (Coord.). Civitas. Madrid. 1994. pp.1211.

<sup>42</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 105 in fine.

*teniendo en cuenta, entre otras que estime concurrentes, las siguientes circunstancias:*

*1. Valor neto, rentabilidad y liquidez del patrimonio hereditario y de los concretos derechos que sobre el mismo tengan los sucesores o usufructuarios.*

*2. Obligaciones que sobre ellos recaigan por sostenimiento de hijos menores o con la capacidad judicialmente modificada o mayores económicamente dependientes con quienes convivan, así como otras obligaciones alimenticias que conforme a las leyes de la presente Compilación o las leyes generales deban asumir.*

*3. Necesidades personales y económicas de cada uno de ellos.*

*Las personas que de conformidad con la presente ley puedan resultar obligadas a dicha prestación podrán solicitar en el procedimiento declarativo o ejecutivo de que se trate la suspensión de su abono hasta la resolución definitiva de las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior, cuyos efectos se retrotraerán al momento del fallecimiento del deudor”.*

Además de lo expuesto hasta el momento, la cuestión puede dar problemas en relación con otras instituciones sucesorias forales, como el usufructo de viudedad regulado en el segundo párrafo de la Ley 271<sup>43</sup>, ya que al dejarse en manos del juez la determinación de cuantía y duración en el caso de fallecimiento del obligado, puede que se acabe beneficiando a un excónyuge (que recibía la pensión por desequilibrio) en perjuicio del nuevo cónyuge o hijos y descendientes del fallecido. Será necesario conocer los futuros pronunciamientos de los Tribunales en este punto.

## **7. Nacimiento del derecho**

### *7.1. Elementos probatorios para su reclamación*

Para que nazca el derecho a la pensión compensatoria es necesario que concurren una serie de requisitos tanto subjetivos como objetivos que, como se ha expuesto, van más allá de lo consignado en la norma legal tanto común como foral.

---

<sup>43</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 271 segundo párrafo.

Por un lado, en cuanto a requisitos subjetivos pueden señalarse los siguientes:

- La irrelevancia de la existencia o no de culpa en el cónyuge acreedor: es decir, no tiene importancia el comportamiento, la infidelidad o el dolo en que haya podido incurrir uno de los cónyuges constante matrimonio para la determinación del establecimiento o no de la pensión de desequilibrio.
- El carácter personalísimo de la prestación, por el que la parte obligada será uno de los miembros de la pareja y no otras personas físicas y jurídicas. Es por ejemplo el caso analizado en la STS 21/06/2018<sup>44</sup>, rec. 4378/2017 en la que se otorga una compensación económica anual acordada en convenio extrajudicial acordado meses antes de la ruptura a cargo de una sociedad de la que el marido era socio y administrador único; se desestima respecto de la entidad mercantil, por no haber sido parte en el proceso, pero se acuerda respecto del marido.

En cuanto a los requisitos objetivos, la jurisprudencia se ha ocupado de concretar qué aspectos es necesario probar para determinar esta pensión:

- Que exista un verdadero desequilibrio económico que deba ser compensado, es decir, que la ruptura matrimonial suponga un descenso en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el otro. En este punto la jurisprudencia ha evolucionado desde un criterio objetivo (la compensación procederá si concurre desequilibrio económico entre los dos cónyuges al tiempo de la ruptura) a uno subjetivo principalmente a partir de STS 19/01/2010, por el que los requisitos contenidos en el artículo 97 del Código Civil se van a valorar no sólo para determinar si hay derecho o no a esta pensión compensatoria, sino también para fijar su cuantía y duración.

Así, la STS 20/02/2014<sup>45</sup>, rec. 2489/2012 dirá que *“Se fija como doctrina jurisprudencial de esta Sala que en orden a la concesión de la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial”*.

---

<sup>44</sup> STS 387/2018, 21 de junio de 2018.

<sup>45</sup> STS 104/2014, de 20 de febrero de 2014.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia no es totalmente uniforme respecto a la valoración sobre que ambos cónyuges tengan independencia económica al tiempo de la ruptura por razón de ingresos laborales. Existen sentencias que conceden la pensión, incluso indefinida, en casos en que la diferencia de ingresos es muy elevada y ello aunque no quede acreditado que esta diferencia se deba a la dedicación a la familia del cónyuge perjudicado (entre otras, STS 29/06/2020<sup>46</sup>, rec. 3672/2019), mientras que otras descartan la pensión pese a la disparidad de ingresos si los dos han trabajado y siguen trabajando al tiempo de la ruptura con arreglo a sus respectivas cualificaciones (entre otras, STS 14/02/2019<sup>47</sup>, rec. 3497/2016). Es decir, habrá de estarse al caso concreto enjuiciado y a la suma e integración de circunstancias concurrentes.

1. Que el desequilibrio económico se deba a la dedicación a la familia ya que, como se ha expuesto, la pensión compensatoria NO es un mecanismo equilibrador de las economías si hay desigualdad por razón distinta de la dedicación a la familia. Entre otras, STS 25/09/2019<sup>48</sup>, rec. 64/2019:

*“Se deduce en la sentencia de apelación que la demandada perdió unas legítimas expectativas profesionales y económicas por su mayor dedicación a la familia, que no habrían acaecido de no mediar vínculo matrimonial, razón de peso para fijar la pensión compensatoria (art. 97.4 CC<sup>49</sup>), máxime cuando la interrupción de la vida laboral durante el matrimonio, se produjo en los primeros años, que es el período determinante del desarrollo profesional de cualquier persona”.*

2. Que ese desequilibrio suponga un empeoramiento respecto de la situación anterior, sin perjuicio de que la pensión otorgada pueda verse modificada por la existencia de nuevas circunstancias que así lo aconsejen señalando al efecto la jurisprudencia que: *“el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial”.*
3. Que la petición se realice por el cónyuge afectado en el momento procesal oportuno. Como regla general debe ser el de la presentación de la demanda de

---

<sup>46</sup> STS 369/2020, de 29 de junio de 2020.

<sup>47</sup> STS 96/2019, de 14 de febrero de 2019.

<sup>48</sup> STS 495/2019, 25 de septiembre de 2019.

<sup>49</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 97 punto 4.

separación o divorcio, no en el de la separación de hecho, sobre todo si fue muy anterior; tampoco puede contemplarse su establecimiento de futuro, en consideración a posteriores empeoramientos de la situación económica de la acreedora. En ocasiones se exceptiona la anterior regla general en sentido favorable a su reconocimiento, mediante una interpretación expansiva del concepto de “desequilibrio”.

En definitiva, no se trata de equiparar económicamente los patrimonios de los cónyuges, sino que se trata de aminorar las consecuencias de la ruptura de forma que ninguna de las partes quede en situación desfavorable respecto de la situación anterior.

En conclusión, podemos señalar que el derecho a percibir una pensión compensatoria se sustenta en la acreditación y ejercicio del derecho que se concreta en cuatro pilares:

1. Uno de carácter económico derivado del desequilibrio patrimonial producido por la ruptura.
2. Otro temporal que supone que el perjuicio económico sea real en el momento de la ruptura respecto a la situación anterior.
3. Uno causal, determinado por que exista una relación entre ese desequilibrio y la ruptura matrimonial.
4. Uno procedimental, que se concreta en la petición en el momento procesal oportuno, ya que no puede ser otorgada de oficio.

Estos requisitos operarán en una doble dirección: para determinar, por un lado, el derecho a la pensión de desequilibrio porque efectivamente se haya producido este, y, como se verá, para determinar su cuantía y duración.

## *7.2. Solicitud*

La solicitud de esta pensión puede realizarse por vía judicial y por vía notarial.

En cuanto a la vía judicial, debe destacarse que esta se debe solicitar en la demanda. Como se viene exponiendo, la petición de una pensión compensatoria tiene carácter rogado y, por tanto, no puede ser otorgada de oficio quedando el Juez, además, sujeto en este ámbito, a las peticiones de las partes, así como a los pactos alcanzados, de darse estos. Por tanto, el Juez no puede otorgar una pensión compensatoria de oficio, pero las partes pueden incluirla en un convenio regulador o solicitarla en un procedimiento

contencioso si concurren las circunstancias y requisitos analizados anteriormente, bien en demanda o bien en reconvencción y todo ello sin perjuicio de que pueda modificarse si cambian las circunstancias o, incluso, renunciarse a ella cuestión de la que luego nos ocuparemos.

Una vez solicitada en forma y analizada la existencia de requisitos, el Juez determinará (si no lo han hecho las partes en el mutuo acuerdo) el derecho a la pensión, su cuantía y duración para lo que se fijará nuevamente en las circunstancias expuestas hasta el momento.

La posibilidad de solicitar la pensión por desequilibrio por vía notarial, se ha planteado tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, que introdujo una serie de modificaciones del Código Civil (artículos 81 y 82, principalmente<sup>50</sup>) y que dio contenido al artículo 87<sup>51</sup>. Con esta importante reforma, se facultó a los Notarios para formular convenios reguladores de mutuo acuerdo en escritura pública, esto es, sin necesidad de acudir a los juzgados. En consecuencia, en estos convenios se posibilitó que se recogieran las normas que van a regir tras el divorcio de un matrimonio entre las que la norma incluye la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión compensatoria, la duración, el momento del cese o la constitución de garantías. Del mismo modo, los cónyuges pueden no establecerla y renunciar a ella.

No obstante, no siempre va a poder acudirse a esta vía notarial, ya que las facultades para separar o divorciar quedan limitadas a la no existencia de hijos menores de edad o mayores con capacidad modificada que dependan de sus padres. Y también, en el caso de que exista descendencia común con mayoría de edad o emancipados se deberá contarse con su consentimiento para aquellas medidas o aspectos que les afecten si no tienen ingresos propios y conviven en el domicilio familiar, cuestión similar cuando el procedimiento es seguido por vía judicial<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 81 y artículo 82.

<sup>51</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 87.

<sup>52</sup> PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. *Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones por la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Revista Doctrinal Aranzadi, Civil-Mercantil núm. 10/2015, parte Doctrina, BIB 2015/15870. Ed. Aranzadi. Cizur Menor 2015.

## 8. Cuantificación

En cada separación o divorcio, las circunstancias concurrentes son muy distintas, por eso es muy difícil concretar la cuantía exacta que debe percibir el cónyuge que solicite una pensión de esta naturaleza.

Para el Código Civil se ha venido señalado que, si hay acuerdo entre los cónyuges, la cuantía puede ser fijada de mutuo acuerdo en el propio Convenio Regulator, tal y como ha declarado reiteradamente nuestro Alto Tribunal<sup>53</sup>:

*“La pensión compensatoria es un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar. Rige el principio de la autonomía de la voluntad tanto en su reclamación, de modo que puede renunciarse, como en su propia configuración.*

*Los cónyuges pueden pactar lo que consideren más conveniente sobre la regulación de las relaciones que surgen como consecuencia del divorcio o la separación”.*

Si por el contrario, no hay acuerdo entre los cónyuges, la cuantía de la pensión compensatoria puede ser fijada por el Juez en sentencia, previa petición y tras la valoración de las circunstancias enumeradas en el artículo 97 del Código Civil /Ley 105 del Fuero Nuevo) anteriormente expuestas, así como todas aquellas que estime convenientes por su necesidad.

En consecuencia, determinar en un baremo o tabla orientativa la cuantía de esta pensión es una tarea difícil debido a que son muchas y muy diversas las circunstancias que hay que valorar para realizar el cálculo del importe de la prestación, y muy diversos los criterios seguidos por nuestros Juzgados y Tribunales.

Los aspectos sobre los que los Tribunales asientan sus decisiones respecto a la cuantificación de las pensiones compensatorias son varios<sup>54</sup>. Por un lado, siempre se

---

<sup>53</sup> STS 758/2011, de 4 de noviembre de 2011. *“El convenio es, por tanto, un negocio jurídico de derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos, como atípicos”.*

<sup>54</sup> STS 7266/2012, de 16 de noviembre de 2012. *“En cuanto al presupuesto y finalidad de la pensión compensatoria, desestima el recurso de casación planteado por el exmarido y que tiene que ver con el razonamiento que la sentencia de apelación recurrida hace para conceder una pensión compensatoria a favor de la esposa, ya que según el órgano «a quo», esta pensión tiene por finalidad nivelar la capacidad económica de los cónyuges tras la crisis matrimonial, a partir de la existencia de un desequilibrio económico definido que ha producido en este caso a la mujer un empeoramiento de su situación tras la ruptura. El recurrente entendió este argumento contrario a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 19 de enero de 2010 (LA LEY 1539/2010), conforme a la cual el presupuesto de la pensión compensatoria es que no se produzca un desequilibrio económico de un cónyuge, en relación*

tendrá en cuenta como primera opción, los acuerdos alcanzados por los cónyuges. Si no existe este acuerdo, se analizarán otras cuestiones como la edad y estado de salud, la cualificación profesional y la accesibilidad al mercado laboral, la dedicación a la familia tanto pasada, por lo que haya podido suponer de salida de la empleabilidad o carrera profesional, como futura, por la edad de los hijos habidos en común o sus circunstancias, la colaboración con el cónyuge que queda en mejor situación económica en el desarrollo de sus actividades mercantiles o profesionales, la duración del matrimonio y la convivencia, las posibilidades y situación económica de los cónyuges y cualquier otra que pueda considerarse relevante y que, en todo caso, deberá alegarse y probarse por el cónyuge que la pretenda.

Como señala la Sentencia 232/2017<sup>55</sup> de la Audiencia Provincial de Ourense, sección 1ª, 16 de junio de 2017 (rec. 596/2016), aunque la norma contenga una enumeración de circunstancias a tener en cuenta para determinar el importe de la pensión, *existen elementos que parecen que influyen en la fijación de la cuantía (pérdida de un derecho de pensión, los medios económicos de que dispongan), mientras que otros tendrán una mayor influencia en la forma de pago, bien sea indefinida, temporal o única (edad, estado de salud, cualificación profesional, posibilidad de acceso a un empleo)*". Es decir, esta facultad de decisión del Tribunal se puede desplegar en dos sentidos: la cuantificación y la duración o forma de pago de la pensión por desequilibrio. En palabras de la reciente STS 100/2020<sup>56</sup>, de 12 de febrero:

*“Ahora bien, como señala la reciente STS 96/2019, de 14 de febrero, la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación y es preciso ponderar en conjunto la dedicación a la familia, la colaboración en las actividades del otro cónyuge, la situación anterior al matrimonio, el régimen de bienes a*

---

*con la posición del otro. Y en la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores. Así, en el supuesto planteado en esta ocasión, se desestima el recurso de casación porque la sentencia dictada en la segunda instancia en ningún caso contradice la doctrina contenida en la sentencia del Pleno de 19 de enero de 2010, (LA LEY 1539/2010) ya que la fijación de la pensión compensatoria a favor de la esposa se hace armonizando el párrafo primero del artículo 97 (LA LEY 1/1889) con las circunstancias que, como «númerus apertus» se relacionan en el precepto; y estas circunstancias son valoradas de forma expresa en la sentencia: edad de la esposa, duración del matrimonio, dedicación pasada a la familia, la escasa cualificación profesional y una mínima experiencia dados los años de edad laboral dedicados exclusivamente al cuidado de la familia (veintidós años), que le permitió acceder a un empleo a tiempo parcial de asistente domiciliaria en el Ayuntamiento de su localidad del que obtiene un pequeño salario. Por tanto, en este caso, los factores que se tuvieron en cuenta son absolutamente correctos. Además, esta doctrina se ha aplicado en sentencias posteriores (856/11, de 24 de noviembre (LA LEY 242715/2011) y 720/11, de 19 de octubre (LA LEY 205980/2011)).*

<sup>55</sup> SAP Ourense 232/2017, de 16 de junio de 2017.

<sup>56</sup> STS 100/2020, de 12 de febrero de 2020.

*que haya estado sometido el matrimonio, así como "cualquier otra circunstancia relevante", de acuerdo con lo dispuesto en la recogida en último lugar en el art. 97 CC.*

*Ello es así, dado que las circunstancias concurrentes del art. 97 del CC operan como criterios determinantes de la existencia del desequilibrio y como módulos de cuantificación de su montante económico ( SSTS de 19 de enero de 2010, de Pleno [rec n.º52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [rec n.º514/2007], 14 de febrero de 2011 [rec n.º523/2008], 104/2014, de 20 de febrero y 495/2019, de 25 de septiembre, entre otras muchas) ”.*

Por su parte, los Tribunales Forales, señalan, entre otras, en SAP Navarra, 538/2020<sup>57</sup>, 9 de Julio de 2020 y 511/2019<sup>58</sup>, de 16 de octubre, que:

*La determinación del desequilibrio compensable por el divorcio, y las circunstancias a las que debe atenderse para fijar la cuantía y duración de la compensación, se recogen en art. 97 CC. Conforme a doctrina reiterada "su objeto o finalidad legítima es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender" ( SSTS de 22 de junio y 19 de octubre de 2011, 10 de enero<sup>59</sup> y 4 de diciembre<sup>60</sup> de 2012).*

*Los criterios de apreciación del desequilibrio son los mismos que inciden en su cuantía y en su eventual duración temporal, y obedecerá a la pérdida de derechos y expectativas económicas por el cónyuge desfavorecido por la desaparición del matrimonio, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, teniendo en cuenta eventualmente la previsión cierta de que se superará en un lapso temporal ponderado ( STS de 6 de octubre de 2017<sup>61</sup>).*

*La función de la pensión compensatoria es de reequilibrar los ingresos y no la de equiparar patrimonios, esto es, tiene un finalidad financiera de aliviar el perjuicio que*

---

<sup>57</sup> SAP Navarra 538/2020, de 9 de julio de 2020.

<sup>58</sup> SAP Navarra 511/2019, 16 de octubre de 2019.

<sup>59</sup> STS 969/2011, de 10 de enero de 2012.

<sup>60</sup> STS 749/2012, de 4 de diciembre de 2012.

<sup>61</sup> STS 545/2017, de 6 de octubre de 2017.

*deriva para una de las partes por la ruptura y respecto de la situación anterior. Y no es relevante el resultado futuro que pueda tener la liquidación del régimen económico matrimonial puesto que debe descartarse, según ya tiene asumido la Sala en sentencia de 9 de junio de 2016, y que recogía la doctrina de STS de 3 de octubre de 2008: "que el hecho de que la esposa fuera adjudicataria de bienes como resultado de liquidarse la sociedad de gananciales implique un incremento de su fortuna con relación a la que fue tomada en consideración, reveladora de la posibilidad de superar el desequilibrio que justificó la pensión, pues la liquidación sólo provoca la concreción del haber ganancial, es decir, que la esposa viera concretado en bienes y derechos determinados el haber ganancial que ya le correspondía vigente el matrimonio, siendo así que su fortuna no ha variado ni dicha liquidación afecta a la situación de desequilibrio, cuando ésta tiene que ver con circunstancias como la dedicación a la familia y la pérdida de expectativas laborales o profesionales ajenas a que la esposa se encuentre con bienes o medios suficientes para subsistir a raíz de dicha liquidación" .*

La pensión compensatoria es actualizable en el plazo y bajo el índice que el Tribunal considere en su resolución, quedando siempre a salvo los pactos entre partes, como venimos exponiendo. En este punto, puede convenir solicitar que esta revisión siempre sea al alza, es decir: siendo habitualmente el Índice de Precios al Consumo anual el indicador para realizar estas actualizaciones, solicitar al Tribunal o señalar en el convenio regulador de mutuo acuerdo si así lo pactan las partes, que el hecho de que un año este índice sea negativo no suponga una minoración de la pensión compensatoria.

En otro orden de cuestiones, el importe de la pensión puede consistir en una cantidad cierta y determinada o en un porcentaje sobre los ingresos del obligado a satisfacerla e incluso ser abonada en un pago único, como vamos a analizar en el punto siguiente relativo a la duración<sup>62</sup>.

## **9. Duración**

En un primer momento, habida cuenta del papel de la mujer en la familia, las pensiones compensatorias se establecían habitualmente con carácter vitalicio, ya que la

---

<sup>62</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 105 párrafo primero. “Cuando uno de los cónyuges quede en el momento de la ruptura del matrimonio en una situación de desequilibrio económico en relación con la posición del otro, como consecuencia de su dedicación a la familia, el juez podrá establecer a su favor, si así se solicita, una compensación por desequilibrio que podrá consistir en una prestación temporal o indefinida o en una cantidad a tanto alzado, ponderando, entre otras que se estimen concurrentes, las siguientes circunstancias”.

redacción originaria del artículo 97 del Código Civil era bastante rígida y favorable a establecerlas así. De hecho, declarada su procedencia, el silencio en la sentencia o en el convenio regulador sobre su duración implicaba sin matices su vigencia indefinida. Las mujeres no accedían ni a los estudios superiores ni al mercado laboral con la asiduidad con la que lo hacen actualmente y su dedicación principal era la familia por lo que en caso de divorcio quedaban muy desprotegidas.

No obstante lo anterior, y a pesar de existir en la actualidad casos similares, hoy en día esto ha cambiado y a la hora de determinar la cuantía y duración de las pensiones compensatorias a uno u otro miembro de la pareja, se tienen muy en cuenta la formación y las posibilidades de ocupación y acceso al mercado laboral<sup>63</sup>, por lo que en la actualidad las pensiones se limitan en el tiempo<sup>64</sup>.

Los primeros cambios se produjeron en el año 2000 y, posteriormente, la Ley 15/2005 de 8 de julio, a la que ya se ha hecho alusión en este trabajo, recogió la posibilidad de que se establecieran pensiones temporales, lo que se vio apoyado por doctrina y jurisprudencia. En ocasiones, no obstante, el Tribunal Supremo ha afirmado que fue al revés: que fue la ley la que asumió los avances que doctrina y jurisprudencia venían señalando. Sea como fuere, la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2015 de 2 de Julio afianzó esta cuestión. No obstante, el Tribunal Supremo continúa manteniendo una doctrina muy favorable al carácter indefinido de la pensión en matrimonios de larga duración en que la esposa está cercana a la jubilación al tiempo de la ruptura<sup>65</sup>, frente a las tendencias cada vez más mayoritarias de las audiencias, favorables a concederla con carácter temporal desde el inicio, lo que no deja de provocar conflictos en el ámbito del derecho de familia<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> STS 442/2013, de 21 de junio de 2013 (rec. 2524/2012 revoca alzada). Aplicación de la doctrina, con cita literal: *“Procede pensión compensatoria como indefinida (de 150 €) a favor de esposa, de 40 años al tiempo del divorcio, matrimonio de 17 años, con invalidez reconocida; se le asigna custodia de la hija, de 12 años y uso de la vivienda familiar.*

<sup>64</sup> STS 369/2014, de 3 de julio de 2014. *“La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica, tanto a la luz de las muchas resoluciones de esta Sala como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2005 de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al artículo 97 del CC estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única”.*

<sup>65</sup> STS 345/2016, de 24 de mayo de 2016. *“Se concede pensión compensatoria indefinida a esposa de 53 años, dedicada durante los 23 del matrimonio a la familia, que dejó sus estudios de derecho al casarse aunque se haya vuelto a matricular”.*

<sup>66</sup> SAP Badajoz 220/2020, de 18 de marzo de 2020. *“Confirma la instancia en cuanto a la concesión de pensión compensatoria, pero revocando su carácter indefinido, la limita a 7 años, de 100€ de cuantía, en favor de la esposa de 52 años de edad al divorciarse, con 30 de matrimonio, asignataria del uso de la*

Estos cambios han ocasionado conflictos también en otro punto: el del carácter indefinido de las pensiones compensatorias fijadas antes de las reformas de 2005. Son numerosos los incumplimientos, así como las demandas de modificación que se interponen en este sentido, muchas de ellas estimadas en primera instancia y en bastantes audiencias provinciales. Frente a ello, el Tribunal Supremo continúa manteniendo un criterio rígido e inflexible, contrario a la temporalización sobrevenida, casando casi todas las sentencias que le llegan con ese pronunciamiento.

Según establece nuestro Código Civil, la pensión compensatoria podrá ser temporal o por tiempo indefinido. El Tribunal Supremo considera que "la fijación temporal de la pensión no es un imperativo legal".

El tiempo durante el que debe abonarse la pensión compensatoria se podrá acordar por los cónyuges en Convenio Regulador y, a falta de acuerdo, se determinará por el Juez a la vista de las circunstancias previstas anteriormente. La tendencia es limitar la percepción de dicha prestación a un periodo de tiempo, tras el cual se considera que el desequilibrio económico determinante que origina la pensión habrá desaparecido. Incluso se podrá limitar su duración a la realización de un determinado hecho, como puede ser el caso de acordar que la pensión compensatoria se extinga cuando el beneficiario se jubile.

Pero, tal y como reconoce el artículo 99 del Código Civil<sup>67</sup>, la pensión fijada judicialmente, así como la pactada por acuerdo entre los cónyuges, podrá ser sustituida por la constitución de una renta vitalicia o el usufructo de determinados bienes. Incluso, como también se ha señalado, puede establecerse en un pago único consistente en una suma de dinero o la entrega de un bien, por ejemplo. En este punto conviene analizar en cada caso concreto el impacto fiscal que una u otra opción pueda tener en la renta de los cónyuges ya que, por un lado, un pago único, en metálico o especie, por ejemplo, puede acarrear problemas de solvencia para quien lo da y de pago de impuestos para quien lo recibe.

Por último, indicar, que la pensión compensatoria sin límite de tiempo (vitalicia) acordada por los cónyuges en Convenio Regulador, no podrá ser limitada judicialmente.

---

*vivienda familiar, que trabajó en distintos períodos durante el matrimonio en el sector agrícola, y que convive con un hijo de 26 años de edad estudiante de medicina, para el cual se establece pensión alimenticia a cargo del padre".*

<sup>67</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 99.

Mención separada merece la situación de las parejas de hecho, en las que no existe derecho a obtener una pensión compensatoria que, por definición tanto en el artículo 97 del Código Civil, como en la Ley 105 del Fuero Nuevo, exige la existencia de matrimonio.

Esta conclusión es la adoptada en la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 611/2005<sup>68</sup> de 12 de septiembre en la que se descarta la aplicación por analogía del régimen matrimonial (y por tanto de la posibilidad de conceder una pensión compensatoria) al cese de la convivencia de una pareja no casada.

*“Sentado lo anterior, es preciso proclamar que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio – Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92, por todas-, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Por ello debe huirse de la aplicación por “analogía legis” de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC<sup>69</sup>, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.*

No obstante, en la actualidad existen mecanismos para paliar los desequilibrios en que pueda quedar uno de los miembros de la pareja estable y en lugar de pensión compensatoria se opta a una indemnización que, además, al asemejarse su régimen económico a la separación de bienes, debe probarse. Como ejemplo se cita la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de fecha 15.01.2018<sup>70</sup> que establece:

*“Hay que destacar que en el Derecho civil estatal no existe una regulación general de las parejas no casadas. El legislador ha equiparado a algunos efectos las*

---

<sup>68</sup> STS 611/2005, de 12 de septiembre de 2005.

<sup>69</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 96, artículo 97 y artículo 98.

<sup>70</sup> STS 17/2018, de 15 de enero de 2018.

*parejas no casadas al matrimonio (arts. 101, 320.1, 175.4 CC<sup>71</sup>, arts. 12.4, 16.1.b, 24.1 LAU<sup>72</sup>). Pero esto no ha sucedido con la pensión compensatoria reconocida en el art. 97 Código civil.*

*Son admisibles genéricamente los pactos entre los convivientes por los que, al amparo del art. 1.255 del Código Civil<sup>73</sup>, adopten acuerdos en los que prevean compensaciones por desequilibrios en el momento de la ruptura de la convivencia. Sin embargo, no existe una previsión legal que contemple para el caso de extinción de la pareja una compensación de ningún tipo (ni alimenticia en caso de necesidad, ni por desequilibrio, ni por haber trabajado para el hogar o para el otro cónyuge)...*

*La interpretación del Tribunal Constitucional ha reforzado la línea jurisprudencial de esta sala de que no cabe aplicar por analogía legis las normas del matrimonio a los supuestos de ruptura de la convivencia more uxorio o unión de hecho, pero no descarta que pueda recurrirse, en defecto de pacto, a principios generales, como el del enriquecimiento injusto.*

*a) En efecto, frente a una línea anterior, la sentencia del Pleno 611/2005, de 12 de septiembre, declaró que no cabe la aplicación analógica de las normas propias del matrimonio.*

*Con posterioridad, se ha reiterado la doctrina de que debe excluirse la aplicación analógica de la pensión compensatoria a los supuestos de ruptura de la convivencia en parejas de hecho, bien reiterando la doctrina para casos de pensión compensatoria, bien al solucionar otros problemas jurídicos planteados con ocasión del cese de la convivencia de parejas ( sentencias 927/2005, de 5 de diciembre , 299/2008, de 8 de mayo, 1040/2008, de 30 de octubre, 1155/2008, de 11 de diciembre, 416/2011, de 16 de junio, 130/2014, de 6 de marzo, y 713/2015, de 16 de diciembre).*

*b. La sala se ha pronunciado sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en la liquidación de relaciones patrimoniales entre los miembros de una pareja no matrimonial: bien para apreciar su existencia cuando concurren sus presupuestos (sentencia 306/2011<sup>74</sup>, de 6 mayo), bien para negarla cuando existe una*

---

<sup>71</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 101, artículo 175 apartado 4 y artículo 320 apartado 1.

<sup>72</sup> Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Artículo 12 apartado 4, artículo 16 apartado 1 letra b y artículo 24 apartado 1.

<sup>73</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 1.255.

<sup>74</sup> STS 306/2011, de 6 de mayo de 2011.

*normativa específica que regula el supuesto concreto (sentencia 927/2005<sup>75</sup>, de 5 de diciembre, en el caso de un condominio regulado por los arts. 392 ss. Código Civil<sup>76</sup>).*

*c) De modo señalado, la sala se ha ocupado de la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto para el reconocimiento de una pensión compensatoria. Así, se apreció que concurrían los presupuestos del enriquecimiento en las sentencias 584/2003<sup>77</sup>, de 17 de junio, y 1016/2016, de 6 de octubre. Por el contrario, no se aprecia enriquecimiento injusto en los casos que dan lugar a las sentencias 611/2005, de 12 de septiembre, 387/2008, de 8 de mayo, y 1040/2008, de 30 de octubre”.*

En este punto, conviene apuntar que la reforma del Fuero Nuevo operada en 2019 ha regulado a las parejas estables en la Comunidad Foral, si bien no ha extendido la pensión por desequilibrio a esta institución.

## **10. Modificación**

La doctrina y jurisprudencia viene determinado que la pensión compensatoria establecida en una sentencia de medidas definitivas de separación o divorcio podrá modificarse siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. Esto supone la necesidad de que concurren cambios en las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la pensión en la cuantía concreta en que se hizo. Estos cambios deben ser sustanciales y afectar a las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento de adoptarlas, deben ser permanentes o, al menos, preverse su permanencia y debían haberse podido prever y no ser imputables a la exclusiva voluntad del obligado al pago. En este caso, podrá solicitarse la modificación de la pensión si se acredita la existencia de estos requisitos<sup>78</sup>.

Al margen de la ya, citada sentencia de nuestro alto Tribunal nº641/2013 de 4 de octubre, nos encontramos con la STS 700/2011, de 3 de octubre. En ella, se respalda la exposición que venimos realizando referente a la sustancialidad de los cambios para la posible modificación de la pensión compensatoria, si bien, se centra de manera expresa en la establecida en convenio regulador por los cónyuges. Extraemos lo siguiente:

---

<sup>75</sup> STS 927/2005, 5 de diciembre de 2005.

<sup>76</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 392 y siguientes.

<sup>77</sup> STS 584/2003, de 17 de junio de 2003.

<sup>78</sup> STS 641/2013, de 24 de octubre de 2013.

1. La existencia y acreditación de la alteración que produce la solicitud del cambio de modo que las circunstancias sean notorias respecto de las tenidas en cuenta para su determinación.
2. La realidad sustancial de dicha alteración de tal forma que, de haberla conocido en el momento de la ruptura matrimonial, las medidas adoptadas hubieran diferido, especialmente, en lo que a cuantía de la pensión se refiere.
3. La alteración no podrá ser temporal o transitoria, debe presentar, al menos, una estabilidad clara en el tiempo.
4. La objetividad de la alteración. No debe haber sido provocada ni por el deudor ni por el acreedor de la misma con el fin de un beneficio propio e irreal.

En todo caso, la pensión compensatoria puede modificarse de mutuo acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando, ésta hubiere sido fijada voluntariamente por ambos en un Convenio Regulador.

El artículo 100 del Código Civil<sup>79</sup>, por su parte, en el caso de salarios similares al momento de la fijación de la misma:

*“Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.*

*La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”.*

Con base en lo dispuesto anteriormente, la pensión compensatoria fijada en sentencia judicial solo podrá ser modificada cuando se produzcan cambios sustanciales en la fortuna del cónyuge que la reciba. En consecuencia, si en el momento de su fijación el cónyuge perceptor tenía el mismo sueldo, no se podrá aumentar su importe.

Sin embargo, en el supuesto de que la determinación y cuantía de la pensión haya sido fijada voluntariamente por acuerdo de los cónyuges en convenio regulador, estos

---

<sup>79</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, cit. ant., artículo 100.

podrán también de mutuo acuerdo aumentar su importe, aun cuando el sueldo del perceptor sea el mismo que recibía cuando se estipuló.

Tanto la pensión fijada judicialmente como la acordada por los cónyuges en Convenio Regulador puede ser sustituida por un pago único, según establece el artículo 99 del Código Civil.

Es decir, ambos cónyuges pueden, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, negociar la fijación de una pensión compensatoria consistente en una prestación única, en lugar de la entrega de una cantidad periódica de dinero que, por norma general, se abona mensualmente<sup>80</sup>. De esta forma, el que posee el derecho a esta pensión, se asegura la totalidad del pago de la misma.

Centrándonos en la regulación foral, el Fuero Nuevo recoge expresamente que cuando la compensación se haya establecido en forma de prestación periódica, ya sea la misma, temporal o indefinida, podrá ser modificada en su cuantía, forma de pago o duración cuando sobrevengan circunstancias en uno u otro cónyuge que alteren las contempladas en el momento de su establecimiento.

En el caso de que las circunstancias cambien para el beneficiario de la pensión porque ha recibido una herencia<sup>81</sup>, un premio de lotería, un cambio de fortuna que suponga un cambio en la situación que dio lugar al otorgamiento de la pensión compensatoria, la doctrina y la jurisprudencia<sup>82</sup> señalan que habrá de valorarse las circunstancias concretas del caso y si el desequilibrio continúa a pesar del cambio de situación patrimonial, deberá continuarse con la pensión o, si el desequilibrio se mitiga, valorar una modificación de su cuantía, del tiempo en que ha de prestarse (pasando de indefinida a temporal, por ejemplo) o su extinción.

---

<sup>80</sup> LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. *Análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión*, cit, pp. 24.

<sup>81</sup> STS 700/2011, de 3 de octubre de 2011.

<sup>82</sup> STS 508/2011, de 27 de junio de 2011.

#### IV. LA CUESTIÓN DE LA RENUNCIA ANTICIPADA

El hecho de que la pensión compensatoria pertenezca al ámbito del derecho dispositivo implica la posibilidad de renunciar a la misma anticipadamente o bien prescindir de su exigibilidad<sup>83</sup>.

En este punto, cabe analizar si dicha renuncia se produce con anterioridad a la ruptura (en capitulaciones matrimoniales, por ejemplo) o una vez producida esta y fijada la cuestión.

Por este motivo, procede en primer lugar realizar una breve reflexión sobre la validez y eficacia de los pactos prematrimoniales, es decir, los contratos o acuerdos que suscriben los cónyuges con anterioridad a contraer matrimonio o a lo largo del mismo (pactos matrimoniales, en este caso) y siempre antes de la ruptura, en los que acuerdan las consecuencias futuras de esa posible y futura separación o divorcio. En este punto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2018<sup>84</sup> se ocupa de la validez de un pacto prematrimonial de renuncia a la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil otorgándole validez, al menos, atendiendo al caso concreto enjuiciado. La cuestión es compleja habida cuenta de que la renuncia a derechos antes de su nacimiento, sin conocer las circunstancias concretas que concurrirán de producirse ese hecho incierto siempre ha sido muy cuestionada. Por este motivo, la renuncia a la pensión o compensación por desequilibrio, como la denomina el Fuero Nuevo y hemos comentado, puede darse sin ninguna duda una vez nacido el derecho a la misma, bien mediante una declaración expresa de renuncia, bien no reclamándola, pero es necesario analizar la posibilidad de renuncia previa.

En este sentido, el propio artículo 97 del Código Civil cuando se refiere a que será el Juez quien fijará la pensión compensatoria a falta de acuerdo de los cónyuges, y siempre que haya sido solicitada por quien se haya quedado en situación de desequilibrio, señala como criterio a tener en cuenta para fijar la pensión o compensación de desequilibrio *los acuerdos a los que hubieren llegado los cónyuges*.

Se cita en este punto la STS 30/05/2018, nº 315/2018, rec. 1933/2017 que reconoce que la prestación compensatoria se puede renunciar anticipadamente al no

---

<sup>83</sup> LÓPEZ MARCO, PILAR. *Renuncia anticipada a la compensación por desequilibrio económico derivado de la separación o divorcio*. Comentario a la sentencia 690/2000 de 12 de diciembre de la AP Asturias (S. 5ª).

<sup>84</sup> STS 315/2018, de 30 de mayo de 2018.

contravenir dicha renuncia la libertad, igualdad y dignidad de los cónyuges y no ser el pacto contrario al orden público<sup>85</sup>. En concreto, se analiza el caso de un matrimonio compuesto por un español de 59 años casado con una mujer rusa, conocida por internet, 21 años más joven que él y con una hija de otra relación; formalizaron un acta notarial seis meses antes del matrimonio por el que renuncian de modo bilateral a pedirse prestación compensatoria y acuerdan que el uso de la vivienda -privativa del marido- lo conservaría el dueño en todo caso, salvo que hubiera hijos comunes, en cuyo caso el marido les sufragaría el alquiler de otra vivienda. Se divorciaron a los 8 años de matrimonio y ella pidió pensión indefinida de 500 €, que un Juzgado de Violencia de primera instancia le concede: *“Debemos declarar que la formación, edad, escasa duración del matrimonio, ausencia de descendencia común, posibilitan un desenvolvimiento de ella que posibilitan un marco económico fluido, por lo que no consta alteración del orden público. (...) De lo declarado probado no puede deducirse atentado alguno a la igualdad, libertad o dignidad de Dña. Gloria, por el hecho de firmar pactos prematrimoniales, dado que lejos de percibirse un sometimiento al esposo o predominio del marido, lo que se evidencia es una relación de confianza en el que la esposa resulta beneficiaria de prestaciones, se acoge a su hija, se firman los pactos con suficiente antelación con respecto al matrimonio, por lo que tampoco pueden considerarse sorprendidos y una relación matrimonial no extensa temporalmente pero tampoco fugaz.*

El tema ha sido estudiado en la reciente SAP 556/2019<sup>86</sup>, de 4 de noviembre de 2019 sobre el pacto de no petendo sujeto a condición resolutoria. En esta sentencia se concluye por la sala la estimación al no encontrar apoyo legal para negar que este desistimiento indirecto de la facultad contractual no pueda tener una condición resolutoria, precisamente la que lo causaliza: la mejora de la capacidad económica del obligado.

*“Por consiguiente, no hay debate sobre que el pacto de no pedir la pensión compensatoria por la esposa, establecida en convenio regulador homologado judicialmente, es válido y eficaz, y así, no respetarlo, instando una ejecución*

---

<sup>85</sup> DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil, volumen IV, Tomo I: Derecho de Familia*. Ed. Tecnos, Madrid, 2018, pp. 132. “El derecho a la pensión del artículo 97 puede ser válidamente renunciado por las partes o no hecho valer. El poder judicial no tiene que intervenir coactivamente en esta materia, en la que no se tratan cuestiones de orden público”.

<sup>86</sup> SAP Navarra 556/2019, de 4 de noviembre de 2019, F.J.4º.

*forzosa, después de años y aduciendo una motivación administrativo-asistencial concomitante, supone un incumplimiento contractual.*

*En efecto, la Sra. Águeda no renuncia al derecho a la pensión compensatoria que se reconoce en el convenio regulador, sino que se compromete a no reclamarla.*

*El pactum de non petendo del Derecho romano no era causa de extinción de la obligación, sino que suministraba al deudor la base para oponer una excepción, la exceptio pacti, alegando su existencia ante el ejercicio de la acción por el titular del crédito. Actualmente puede concebirse como una modalidad de mutuo disenso indirecto”.*

En el caso del Fuero Nuevo, la Ley 83<sup>87</sup> señala el tiempo y la capacidad para otorgar capitulaciones o contratos matrimoniales, y establece que pueden otorgarse antes o después de celebrarse el matrimonio. En el caso de que se suscriban constante matrimonio, podrá pactarse el efecto retroactivo de sus pactos, siempre que no se atente o abuse de derechos adquiridos por terceros. La capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales se reserva a los cónyuges y personas con capacidad que vayan a contraer matrimonio, recogiendo la salvedad de que para determinados actos previstos en la Ley 48<sup>88</sup> (relativo a la emancipación) por parte de un cónyuge menor de edad en favor del otro, se deberá estar a lo previsto en esta ley.

En concreto, la Ley 83 establece de forma expresa que *podrán también concurrir a su otorgamiento quienes, por razón o con ocasión del mismo matrimonio, realicen otras disposiciones o renunciaciones a sus derechos.*

De acuerdo con lo establecido en el Fuero Nuevo, las personas de vecindad civil foral navarra pueden regular libremente todo aquello que afecte a sus relaciones personales, lo que significa que la voluntad de las partes puede prevalecer sobre cualquier fuente del Derecho, salvo que sea contraria a la moral, perjudique a un tercero o se oponga a una norma imperativa del Fuero Nuevo, lo que apoya igualmente la libertad recogida en la Ley 83.

Finalmente, prevé la posibilidad de que las capitulaciones queden ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse en el plazo de un año. Del mismo modo, la nulidad

---

<sup>87</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 83.

<sup>88</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 48.

del matrimonio produce la ineficacia de aquellas capitulaciones y de los pactos contenidos en las mismas, desde que la sentencia que la declare sea firme.

No se puede pasar por alto, en relación a esta cuestión, la conocida figura que ya hemos mencionado en el presente trabajo y a la que ahora le dedicaremos unas líneas, tal como la cláusula *rebus sic stantibus*, término latín que significa “estando así las cosas”. Esta cláusula permite la revisión de las obligaciones y contratos siempre en las situaciones en las que se rompe el equilibrio económico del contrato y resulta de imposible cumplimiento o realmente gravoso para una de las partes. Ahora bien, esta revisión sólo puede darse cuando la ruptura de ese equilibrio se produce por circunstancias sobrevenidas y totalmente fuera del alcance y el poder de actuación de las partes. Por tanto, es un mecanismo que permite restablecer el equilibrio de las prestaciones.

La peculiaridad de esta cláusula, de sobra conocida, es su regulación, ya que se ha ido construyendo doctrinalmente siendo admitida por la jurisprudencia, eso sí, con especial cautela por los tribunales, en casos muy concretos y sobre las siguientes bases:

1. La cláusula *rebus sic stantibus* no se encuentra legalmente reconocida.
2. Por su construcción doctrinal y los principios de equidad que hace valer, puede ser elaborada y admitida por los tribunales.
3. Es una cláusula que puede resultar comprometedora y que debe tratarse con mucha cautela.
4. Su admisión, si procede, contempla los siguientes requisitos:
  1. Modificación extraordinaria de las circunstancias en el momento de realizar el cumplimiento del contrato en relación con las que concurrieron en el momento de su celebración.
  2. Desproporción desorbitante entre las prestaciones, fuera de todo cálculo, como consecuencia del desequilibrio entre las partes. Deberá probarse la causalidad entre la circunstancia sobrevenida y el incumplimiento de las obligaciones.
  3. Originada por circunstancias sobrevenidas radicalmente imprevisibles.
  4. Imposibilidad de otro medio para reequilibrar la situación.
  5. Mayor probabilidad de aplicación a una obligación o contrato de larga duración.

5. No es una cláusula con efectos resolutorios, rescisorios o extintivos, sino que presenta, únicamente, modificaciones en el contrato para compensar, en la medida de lo posible, el desequilibrio ocasionado.

Al ser una figura especial en cuanto a regulación se refiere, la doctrina jurisprudencial tradicional reconoce su existencia, pero se mostraba duramente restrictiva frente su aplicación. Sin embargo, actualmente, la STS de 30 de junio de 2014<sup>89</sup>, rec. 2250/2012, matiza esta corriente entendiendo que debe ser abandonada y dotar a esta figura de “*una configuración plenamente normalizada*”. Esta idea, la sigue la STS de 17 de enero de 2013<sup>90</sup>, rec. 1579/2010 y la STS de 18 de enero de 2013<sup>91</sup>, rec. 1318/2011. Ésta última, dejando bastante clara la idea de que se debe abandonar esa aplicación tan restrictiva.

Al encontrarnos ante un trabajo realizado en Navarra y con especial atención a la regulación del Fuero Nuevo entorno a la pensión compensatoria y todas sus particularidades, siguiendo con esta figura, citaré la Ley 498<sup>92</sup> del mismo texto legal donde se recoge la misma:

*“Cuando se trate de obligaciones de largo plazo o tracto sucesivo, y durante el tiempo de cumplimiento se altere fundamental y gravemente el contenido económico de la obligación o la proporcionalidad entre las prestaciones, por haber sobrevenido circunstancias imprevistas que hagan extraordinariamente oneroso el cumplimiento para una de las partes, podrá esta solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o se declare su resolución”.*

No obstante, es un tema interesante en el que no tiene por qué haber soluciones pacíficas. Resulta complejo aceptar la posibilidad de renunciar a un derecho futuro que, al momento de manifestar la voluntad y suscribir el acuerdo, es un hecho incierto: tanto las circunstancias en que se producirá, como su producción en sí mismo.

Como ya se ha expuesto en el apartado correspondiente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor de la validez de los pactos entre cónyuges que prevén posibles rupturas, considerándolos de derecho dispositivo, es decir, con validez

---

<sup>89</sup> STS 333/2014, de 30 de junio de 2014.

<sup>90</sup> STS 820/2013, de 17 de enero de 2013.

<sup>91</sup> STS 822/2012, de 18 de enero de 2013.

<sup>92</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 498.

independientemente de su ratificación u homologación por el juzgado. Prima así la autonomía de la voluntad también en el derecho común, al mismo tiempo que la pensión por desequilibrio y su tratamiento normativo, toma distancia de los alimentos de los hijos, totalmente irrenunciables, y todo ello sin perjuicio de los matices que en derecho internacional puedan darse como hemos señalado.

Cuestión distinta podría ser el hecho de que existiera un pacto o acuerdo para no reclamar la pensión, tal y como se ha analizado en el apartado correspondiente.

En definitiva, se admite la renuncia anticipada a la pensión de desequilibrio si bien, de acuerdo con la técnica jurídica, esta renuncia se acerca más al compromiso de no reclamarla que no agota el derecho, sino que faculta al cónyuge deudor a oponer una excepción: la del pacto alcanzado por los cónyuges.

## V. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN: EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA

### 1. Régimen general

La extinción de la pensión compensatoria puede tener varios grados: por un lado, podemos hablar de causas de supresión de la misma, de causas de suspensión y, finalmente de la extinción definitiva del derecho a su percepción<sup>93</sup>.

La extinción propiamente dicha puede ocurrir porque haya transcurrido el plazo fijado para el abono de la pensión que se ha configurado como temporal. En este sentido, entre otras, STS 29/09/2014<sup>94</sup>, rec. 3074/2012: Si se ha pactado plazo, se extingue la pensión compensatoria al llegar el *dies a quo* (jubilación), pero en caso de jubilación anticipada voluntaria (profesor universitario) antes del plazo pactado, se considera alteración sobrevenida de las circunstancias que disminuye su cuantía, pero no la extingue; porque empeore la situación del cónyuge deudor: SAP Cáceres -1ª- 11/03/2020, rec. 101/2020<sup>95</sup>: Revocando la instancia de instancia, declara extinguida desde la sentencia la pensión compensatoria fijada como indefinida 21 años antes (cuando la acreedora tenía 49 años), con los siguientes datos: Esposa, que no ha trabajado desde el divorcio, propietaria de tres viviendas alquiladas y otra más en Benidorm, vendida antes de este procedimiento, todas ellas compradas tras la liquidación de los gananciales y beneficiaria de un seguro de rentas; marido, incapacitado judicialmente a causa de un ictus, sujeto a tutela, y necesitado de asistencia permanente por inmovilidad (va en silla de ruedas) y afasia, con una pensión de 763,85 €.

Puede suceder también que mejore la situación económica del cónyuge acreedor. Ejemplo de ello son, entre otras, STS 19/02/2016<sup>96</sup>, rec. 1513/2014, en la que se extingue la pensión compensatoria por alcanzar la acreedora la estabilidad laboral que no tenía en el momento de concederse. No obstante, no es tan pacífico que el hecho de conseguir trabajo sea motivo suficiente para acordar dicha extinción: STS 20/12/2012<sup>97</sup>, rec. 2043/2010: No se extingue la pensión compensatoria por conseguir trabajo la

---

<sup>93</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Mª P. *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*. Ed. Comares. Granada, 2005.

<sup>94</sup> STS 488/2014, de 29 de septiembre de 2014.

<sup>95</sup> SAP Cáceres 203/2020, de 11 de marzo de 2020.

<sup>96</sup> STS 99/2016, de 19 de febrero de 2016.

<sup>97</sup> STS 799/2012, de 20 de diciembre de 2012.

beneficiaria, si es temporal y de remuneración limitada y STS 26/03/2014<sup>98</sup>, rec. 953/2012.

En general, para que se extinga la pensión compensatoria las modificaciones en la situación económica de la acreedora deben ser permanentes, y no solo transitorias. En sentido similar se resuelve en caso de recibir una herencia; no se extingue como regla general, pero puede acreditarse que contribuye a la superación del desequilibrio, entre otras, la STS 17/03/2014<sup>99</sup>, nº 133/2014, rec. 1482/2012: *”el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, y como tal determinante de su modificación o extinción”*. En este caso, se declaró extinguida la pensión indefinida, revocando instancia y alzada.

Otras causas de extinción que merecen apartado propio son las siguientes:

4. Que el cónyuge acreedor contraiga matrimonio o conviva maritalmente con otra persona: esta circunstancia ha sufrido cambios en cuanto a su apreciación en los últimos años y actualmente la jurisprudencia no exige una convivencia permanente en el mismo domicilio y una comunidad de bienes e intereses semejante al matrimonio, sino tan sólo cierta estabilidad en una convivencia siquiera esporádica y socialmente constatable<sup>100</sup>. En este sentido se pronuncian diversas sentencias de nuestro alto Tribunal, tales como la STS 09/02/2012<sup>101</sup> (s.

---

<sup>98</sup> STS 178/2014, de 26 de marzo de 2014.

<sup>99</sup> STS 133/2014, de 17 de marzo de 2014.

<sup>100</sup> MAGRO SERVET.V. *La extinción de la pensión compensatoria por la razón de vivir maritalmente con otra persona* Actualidad Civil, Nº 10, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 mayo. 2012, pp. 1058, tomo 1, Ed. LA LEY, 2012.

<sup>101</sup> STS 42/2012, de 9 de febrero de 2012. *“Se extingue la pensión compensatoria por convivencia de una nueva pareja con la pensionada, en casa de ésta, pero solo algunos fines de semana, durante más de año y medio, con notoriedad pública. «Desde la entrada en vigor de la ley de 17 julio 1981, se ha intentado interpretar la disposición contenida en el art. 101.1 CC, que ahora resulta cuestionada en este litigio. En la doctrina se han mantenido dos posturas: la de quienes entienden que el Código civil utiliza la expresión «vivir maritalmente» como equivalente a convivencia matrimonial, y la de quienes entienden que cualquier tipo de convivencia estable de pareja lleva a la extinción de la pensión y que no quedan incluidas las convivencias ocasionales o esporádicas. Esta misma discrepancia se ha reproducido en las sentencias de las Audiencias Provinciales (-) Para darle sentido a dicha regla, deben utilizarse dos cánones interpretativos: el de la finalidad de la norma y el de la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada. De acuerdo con el primero, la razón por la que se introdujo esta causa de extinción de la pensión compensatoria fue la de evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria, ya que se preveía inicialmente solo como causa de pérdida el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor. El Código civil de Catalunya también incluye esta causa de extinción de la que denomina «prestación compensatoria», en su art. 233-19.1.b), tal como lo había recogido el art. 86.1.c) CF. (- Utilizando el segundo canon interpretativo, es decir, el relativo a la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse, debe señalarse asimismo que la calificación de la*

42/2012, rec. 1381/2010, o la STS 28/03/2012<sup>102</sup>, nº 179/2012, rec. 1002/2010, entre otras.

5. Declaración de nulidad canónica del matrimonio: en este caso subsiste la pensión compensatoria pese a declararse la nulidad en sentencia canónica porque al solicitar la homologación no se solicitaron medidas, por lo que las establecidas en el proceso de divorcio devinieron firmes<sup>103</sup>. Así lo constata la STS 28/04/2015, rec. 395/2014.

## **2. En particular, el fallecimiento del deudor**

El fallecimiento del cónyuge obligado al pago no determina por sí la extinción de la obligación de pago de la pensión compensatoria, según el artículo 101 del Código Civil y la Ley 105 del Fuero Nuevo.

El carácter personalísimo de esta obligación que ya ha sido examinado anteriormente implica la singularidad de que la obligación del pago no se extinga por la muerte del deudor. Ello plantea un conflicto de intereses entre los herederos (viudo/a, descendientes del causante, u otros parientes o personas cercanas al mismo) frente al exesposo/a.

El Código Civil resuelve la cuestión en el artículo 101 que tiene presente su sistema de sucesión “mortis causa” y régimen de legítimas para la extinción de la

---

*expresión «vida marital con otra persona» puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones. Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina «vida marital» son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prolongado durante un mes siempre que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio»”.*

<sup>102</sup> STS 179/2012, de 28 de marzo de 2012. “Confirma doctrina, revocando alzada”. “Relación de dos años, reconocida por la propia conviviente y su hija, con convivencia de fines de semana. A efectos de contraste y como ejemplo de la vieja doctrina, se transcribe el fundamento resolutorio de la sentencia de la AP Valladolid, que casada por esta sentencia, en sentido opuesto a la extinción: “sólo se prueba la existencia de una relación sentimental, de manera pública y en diversos vehículos y establecimientos hosteleros de esta ciudad y sus alrededores”, y que “lo probado sobre dicha relación solo faculta para considerarlo como un ejercicio de su derecho a desenvolver su vida tras la separación matrimonial de manera libre, pues el percibo de una pensión compensatoria no le obliga a realizar una vida de aislamiento social, estándole permitido efectuar cualquier actividad que sirva a su realización personal entre la que debe incluirse el pleno desenvolvimiento de su libertad sexual sin conllevar la sanción del art. 101 CC solo reservada a la celebración de un nuevo matrimonio o a la convivencia marital caracterizada por ese propósito”.

<sup>103</sup> STS 231/2015, de 28 de abril de 2015, F.J.4º.

pensión compensatoria en caso del fallecimiento del obligado a la prestación siempre que se solicite por los herederos legitimarios y el caudal hereditario no alcance para pagar los derechos como legitimarios, es decir, cumpliendo una serie de requisitos<sup>104</sup>.

En el sistema del Fuero Nuevo, por su parte, la cuestión se regula en la Ley 105 in fine que establece que la muerte del deudor *no extingue por sí misma la prestación establecida como compensación* y deja en manos del juez la decisión sobre su subsistencia, modificación de su cuantía, sustitución por cantidad alzada o por entrega de bienes o extinción, así como, en su caso, acerca de la responsabilidad de la obligación y distribución equitativa entre los sucesores a título universal o particular del deudor y, en el supuesto de que los hubiera, usufructuarios vitalicios, atendiendo siempre al caso concreto y teniendo en cuenta, entre otras que estime concurrentes, las circunstancias consignadas en la propia ley y tal y como se ha citado anteriormente al analizar la cuestión de los obligados al pago:

1. *Valor neto, rentabilidad y liquidez del patrimonio hereditario y de los concretos derechos que sobre el mismo tengan los sucesores o usufructuarios.*
2. *Obligaciones que sobre ellos recaigan por sostenimiento de hijos menores o con la capacidad judicialmente modificada o mayores económicamente dependientes con quienes convivan, así como otras obligaciones alimenticias que conforme a las leyes de la presente Compilación o las leyes generales deban asumir.*
3. *Necesidades personales y económicas de cada uno de ellos.*

Las personas que de conformidad con lo establecido en la norma foral, puedan resultar obligadas a dicha prestación podrán solicitar en el procedimiento declarativo o ejecutivo de que se trate la suspensión de su abono hasta la resolución definitiva de las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior, cuyos efectos se retrotraerán al momento del fallecimiento del deudor.

Como ya se ha expuesto, esto puede tener consecuencias importantes al conjugarlo con el sistema sucesorio foral, diferente al común, que probablemente tendrán que dirimirse en sede judicial, debido al carácter meramente formal de la legítima de los hijos y descendientes de la norma navarra, por un lado, y al hecho de que el legislador foral no

---

<sup>104</sup> UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad (Especial consideración al presupuesto de la pensión compensatoria)*. Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2011.

haya tenido en cuenta ni valorado que el usufructo universal del cónyuge viudo constituye un derecho legal cuantificable que resulta homólogo a las legítimas del Código Civil. Con la regulación vigente existe riesgo de que el cónyuge actual cause un perjuicio económico al cónyuge anterior<sup>105</sup>, ya que pueden darse diversos supuestos problemáticos como, por ejemplo, la concurrencia de un primer cónyuge con derecho a pensión vitalicia (excónyuge, por tanto) y un segundo cónyuge con derecho a usufructo viudal.; o el problema sucesorio en el caso de convivencia con un segundo cónyuge que ha venido colaborando en el aumento del patrimonio familiar y, en consecuencia del causante y de la herencia.

En concreto, el párrafo segundo de la Ley 271 referida al usufructo de viudedad cuyo contenido cuantitativo no se ha terminado de definir en la norma, o con determinados derechos hereditarios provenientes del sistema de reserva previsto en la Ley 273. Al dejar en manos del Juez este tema (así como el de la cuantificación de la pensión) dicha determinación puede chocar con los derechos del cónyuge superviviente o de los herederos de este en favor del excónyuge, ya que la pensión mantenida puede agotar los recursos de la herencia y, en consecuencia, minorar o agotar la masa hereditaria. En este supuesto, podría darse el caso de que el cónyuge del primer matrimonio recibiera más que el cónyuge de segundas o ulteriores nupcias o que los herederos del obligado fallecido vieran perjudicados sus derechos hereditarios al ser la cuantía de la pensión o compensación por desequilibrio superior al usufructo viudal o a las cuotas hereditarias. Sin duda, todo esto se dirimirá en sede judicial que tendrá que ir dando luz sobre el camino a seguir en este tema. La ley 259<sup>106</sup>, por su parte, se ocupa de las obligaciones del usufructuario e incluye tras la reforma “la de prestación de compensación por desequilibrio” cuando el usufructuario esté obligado conforme a la ley 105 que hemos venido analizando, por lo que habrá de estarse a los pronunciamientos judiciales que sobre la materia se vayan dictando<sup>107</sup>.

En otro orden de cuestiones, el Fuero Nuevo establece como causas de extinción de la pensión por compensación la muerte, el matrimonio o la constitución de pareja

---

<sup>105</sup> Dictamen 23/2019, de 20 de mayo de 2019 del Consejo de Navarra, compuesto por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, doña Socorro Sotés Ruíz, Consejera-Secretaria, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Luis Goñi Sein, Consejera y Consejeros.

<sup>106</sup> Ley Foral 21/2019, cit. ant., Ley 259.

<sup>107</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. *Tratado del Derecho de Sucesiones vigente en España y Andorra*. 1ª edición. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, mayo 2020. “Capítulo V. La sucesión legal en Navarra (Leyes 300 a 304 CDCFN). Tributación en función de legislación propia”.

estable del acreedor o por su convivencia marital con otra persona, por el cumplimiento del plazo establecido y por la concurrencia de cualquier otra circunstancia que implique que la misma ha dejado de cumplir su finalidad.

En estos casos, la sentencia que declare la modificación o extinción de la prestación podrá establecer sus efectos retroactivos al momento de concurrencia de la causa que la motiva.

Por tanto, son causas de extinción las siguientes:

El derecho a recibir la pensión compensatoria se extingue por los siguientes motivos:

1. Por cese de la causa que lo motivó.
2. Por contraer el cónyuge que la recibe nuevo matrimonio.
3. Por vivir el perceptor de la pensión maritalmente con otra persona.

En el supuesto de que se estipulase una prestación periódica, al producirse el fallecimiento del obligado al pago, si se acuerda la extinción de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior (solicitud de los legitimarios e imposibilidad de asunción por el caudal hereditario) el beneficiario tendrá derecho a la pensión de viudedad como consecuencia de la pérdida del montante económico que percibía del fallecido en concepto de pensión compensatoria. Ahora bien, si se acuerda el pago único, el beneficiario de la pensión no tendrá derecho a recibir pensión de viudedad, pues las obligaciones quedaron extinguidas al realizarse el pago único antes del fallecimiento.

## VI. CONCLUSIONES

1. La regulación de la Ley 105 del Fuero Nuevo sobre la pensión de compensación por desequilibrio participa de las mismas notas características que la contenida en el artículo 97 del Código Civil.
2. En virtud de la libertad que rige en el ámbito del derecho civil, resulta posible la renuncia anticipada de este derecho. No obstante, cabe la posibilidad de la revisión por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en el caso de que se hayan producido cambios en las circunstancias que determinaron la renuncia.
3. La extinción de la pensión por la muerte del obligado al pago, no se plantea a pesar de ser una obligación personal. La decisión sobre el mantenimiento o extinción de la pensión compensatoria queda en este supuesto en manos del Juez de acuerdo con lo previsto en la Ley 105 in fine del Fuero Nuevo. No obstante, este tema, junto al de la cuantificación, puede presentar algún problema con el resto de normativa contenida en el Fuero Nuevo como la referida a los derechos hereditarios del cónyuge con derecho a el usufructo vidual y el cónyuge acreedor de una pensión por desequilibrio.
4. Respecto de la cuantificación, queda en manos del Juez, en el caso de que no exista acuerdo entre las partes. Para determinar la cuantía resultará necesario basarse en una serie de parámetros normativos que conjugará con las circunstancias del caso concreto como la edad de los cónyuges, su cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho de pensión, el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

## VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BELÍO PASCUAL, A.C. *La Pensión compensatoria. Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

BELÍO PASCUAL, A.C. *La Pensión compensatoria: (8 años de aplicación práctica de la Ley 15-2015, de 8 de julio)*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

CAMPUZANO TOME, H. *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*. Ed. Bosch. Barcelona, 1994.

CARRASCO PERERA, A. *Derecho de familia. Casos, reglas y argumentos*. Ed. Dilex. Madrid, 2006.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. *Separaciones y divorcios ante notario*. Ed. Reus S.A. Madrid, 2016.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.) *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*. Ed. Thomson Aranzadi. Navarra, 2006.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Los efectos derivados de las crisis conyugales*. Un Estudio de la Jurisprudencia Española Sobre la Materia”. *Revista Bolivariana de Derecho* núm. 17, enero 2014.

Dictamen 23/2019, de 20 de mayo de 2019.

DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil, volumen IV, Tomo I: Derecho de Familia*. Ed. Tecnos. Madrid 2018.

GARCÍA CANTERO. *Comentarios a los artículos 97 a 101, en, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, dirigido por ALBALADEJO*, Madrid, 1982.

GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *Diccionario Jurídico*. Ed. Dykinson. Madrid, 2011.

HERRANZ GONZÁLEZ, H. *La pensión compensatoria o compensación por desequilibrio en los procesos de separación o divorcio*. *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 751. 2015.

LÓPEZ MARCO, PILAR. *Renuncia anticipada a la compensación por desequilibrio económico derivado de la separación o divorcio*. *Comentario a la sentencia 690/2000 de 12 de diciembre de la AP Asturias (S. 5ª)*”.

LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. *Análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión*, en AA.VV. El derecho de familia. Novedades en dos perspectivas. Ed. Dykinson. Madrid, 2010.

MAGRO SERVET.V. *La extinción de la pensión compensatoria por la razón de vivir maritalmente con otra persona*. Actualidad Civil, Nº 10, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 mayo. Ed. LA LEY, 2012.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. *Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de 6 julio*, en AA.VV. Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (Coord.). Ed. Thomson Aranzadi. Navarra, 2006.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. *Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones por la Ley 15/2015. de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Revista Doctrinal Aranzadi, Civil-Mercantil núm. 10/2015, parte Doctrina, BIB 2015/15870. Ed. Aranzadi. Cizur Menor, 2015.

RUBIO TORRANO, E., ARCOS VIEIRA, M.L. *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. 2ª Edición, Volumen I*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2020.

SALAS CARCELLER. A. *Código Civil: Comentarios y jurisprudencia* (Coord. SALAS CARCELLER. A). Sepin D.L. Madrid. 2009.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Mª P. *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*. Ed. Comares. Granada, 2005.

SAURA ALBERDI, B. *La Pensión compensatoria: criterios delimitadores de su importe y extensión*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

TORRES LANA.J.A. *Matrimonio y divorcio*. Comentarios del Título IV del Libro I del CC. LACRUZ BERDEJO.J.L. (Coord.). Civitas. Madrid, 1994.

UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad (Especial consideración al presupuesto de la pensión compensatoria)*. Ed. Thomson Aranzadi. Pamplona, 2011.

## **VIII. JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

### **1. Sentencias del Tribunal Supremo**

STS 17/06/2003, 584/2003, ECLI:ES:TS:2003:4196

STS 10/02/2005, 43/2005. ECLI:ES:TS:2005:773

STS 12/09/2005, 611/2005, ECLI:ES:TS:2005:5270

STS 05/12/2005, 927/2005, ECLI:ES:TS:2005:7435

STS 19/01/2010, 864/2010. ECLI:ES:TS:2010:327

STS 06/05/2011, 306/2011, ECLI:ES:TS:2011:2847

STS 22/06/2011, 434/2011, ECLI:ES:TS:2011:5570

STS 27/06/2011, 508/2011, ECLI:ES:TS:2011:4632

STS 03/10/2011, 700/2011, ECLI:ES:TS:2011:6096

STS 19/10/2011, 720/2011, ECLI:ES:TS:2011:6899

STS 04/11/2011, 758/2011, ECLI:ES:TS:2011:6998

STS 24/11/2011, 856/2011. ECLI:ES:TS:2011:8402

STS 10/01/2012, 969/2011, ECLI:ES:TS:2012:627

STS 09/02/2012, 42/2012, ECLI:ES:TS:2012:624

STS 28/03/2012, 179/2012, ECLI:ES:TS:2012:2534

STS 16/11/2012, 710/2012, ECLI:ES:TS:2012:7266

STS 16/11/2012, 7266/2012, LA LEY 69725/2012

STS 04/12/2012, 749/2012, ECLI:ES:TS:2012:8531

STS 20/12/2012, 799/2012, ECLI:ES:TS:2012:8523

STS 17/01/2013, 820/2013, ECLI:ES:TS:2013:1013

STS 18/01/2013, 822/2012, ECLI:ES:TS:2013:679

STS 17/05/2013, 355/2013, ECLI:ES:TS:2013:2419

STS 21/06/2013, 442/2013, ECLI:ES:TS:2013:3349

STS 16/07/2013, 499/2013

STS 24/10/2013, 641/2013, ECLI:ES:TS:2013:5028  
STS 20/11/2013, 741/2013, ECLI:ES:TS:2013:5721  
STS 20/02/2014, 104/2014, ECLI:ES:TS:2014:851  
STS 17/03/2014, 133/2014, ECLI:ES:TS:2014:852  
STS 18/03/2014, 106/2014, ECLI:ES:TS:2014:1227  
STS 26/03/2014, 178/2014, ECLI:ES:TS:2014:1226  
STS 30/06/2014, 333/2014, ECLI: ES:TS:2014:2823  
STS 03/07/2014, 369/2014, ECLI:ES:TS:2014:2832  
STS 29/09/2014, 488/2014, ECLI:ES:TS:2014:3739  
STS 28/04/2015, 231/2015, ECLI:ES:TS:2015:1697  
STS 19/02/2016, 99/2016, ECLI:ES:TS:2016:532  
STS 24/05/2016, 345/2016, ECLI:ES:TS:2016:2302  
STS 28/02/2017, 136/2017, ECLI:ES:TS:2017:714  
STS 27/06/2017, 412/2017, ECLI:ES:TS:2017:2718  
STS 06/10/2017, 545/2017, ECLI:ES:TS:2017:3475  
STS 15/01/2018, 17/2018, ECLI:ES:TS:2018:37  
STS 30/05/2018, 315/2018, ECLI:ES:TS:2018:1925  
STS 21/06/2018, 387/2018, ECLI:ES:TS:2018:2320  
STS 14/02/2019, 96/2019, ECLI:ES:TS:2019:462  
STS 25/09/2019, 495/2019, ECLI:ES:TS:2019:2949  
STS 12/02/2020, 100/2020, ECLI:ES:TS:2020:445  
STS 29/06/2020, 369/2020, ECLI:ES:TS:2020:2091  
STS 17/02/2021, 89/2021, ECLI:ES:TS:2021:532

## **2. Sentencias Audiencias Provinciales**

SAP Orense 16/06/2017, 232/2017, ECLI:ES:APOU:2017:406  
SAP Navarra 16/10/2019, 511/2019, ECLI:ES:APNA:2019:1040

SAP Navarra 04/11/2019, 556/2019, ECLI:ES:APNA:2019:1115

SAP Navarra 17/03/2020, 152/2020, ECLI:ES:APNA:2020:228

SAP Badajoz 18/03/2020 220/2020, ECLI:ES:APBA:2020:288

SAP Navarra 09/07/2020, 538/2020, ECLI:ES:APNA:2020:601

### **3. Sentencias Juzgados**

SJPII nº 2 de Aoiz, 03/11/2020, 174/2020, ECLI:ES:JPII:2020:796

SJPII nº 2 de Aoiz, 22/03/2021, 76/2021, ECLI:ES:JPII:2021:181